DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220020700
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: EZEQUIEL ACOSTA PRADA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, deberá informar los datos de contacto del representante de la accionante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7310202dfd3dbb7f2fc5584799e937d55a0b827cff9b7c4c903bd06a7aa13d65**
Documento generado en 21/04/2022 07:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220020800
Demandante: FINANZAUTO SA
Demandado: LINA MARIA GONZALEZ
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare cuál es el lugar de ubicación actual de la garantía mobiliaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef201fb006ad597575458587811c31b3d40cfd1b6327fa1a55827f112aca90d7**
Documento generado en 21/04/2022 07:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00182-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA LLANO MARCAS DEL CASANARE S.A.S.

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias.

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **LUIS ENRIQUE GOMEZ PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.309.404 y Tarjeta Profesional No. 72.346, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

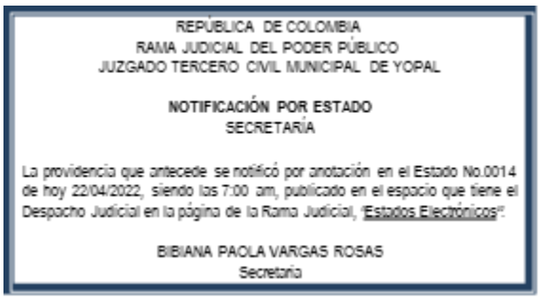
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1e743252c2cfb605fa4ff9273a6642b91c8d0be830c13a4ecec3eb1ebc3b3e**

Documento generado en 21/04/2022 09:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00183-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	CLINICA CASANARE LTDA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias.

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.366.692 y Tarjeta Profesional No. 176.329, como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

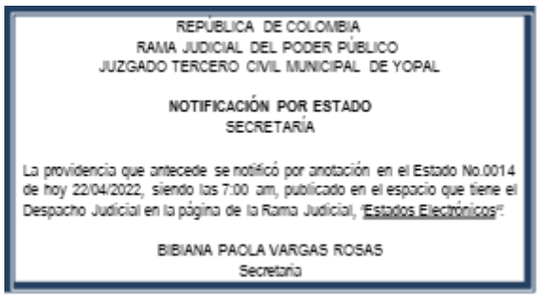
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a07228364130e7fc3737b9a4a7b98c2a9dd30f3b6a82f406b1259bf655099b2**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85001400300320220001840 0
Demandante:	LUIS HERNANDO AVELLA RINCON
Demandado:	GUSTAVO CRUZ MALDONADO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se informa dirección de notificación electrónica del demandado, ni se hace manifestación alguna sobre tal particular.
2. Deberá estimar la cuantía en debida forma, incluyendo los intereses moratorios causados al tiempo de la demanda, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2fd4f79a0db85912cca62e7cff467a8c1ff21b62cb3c30df773addeba333a5**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003-2022- 000185-00
Demandante:	ACCEPETROL S.A.S
Demandado:	UNIDUCTOS S.A.S
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la factura electrónica No. ACC 1921, de fecha 15 de octubre de 2021, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Establece el artículo 773 del C.CO, en su inciso tercero:

> "*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*"

En forma tal que, si no existe la aceptación expresa de la factura, se puede dar la aceptación tácita. Tal instituto se configura por el recibo del titulo valor y el silencio o no reclamación en contra del contenido de mismo, en la forma que estatuye la norma precitada.

Es tal la razón por la que el numeral 2 del artículo 774 del C.CO, exige como requisito de toda factura:

> *"2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."*

Y es que la fecha de recibo de la factura determina la aceptación de la misma, consecuentemente el presupuesto genérico para predicar la existencia de un título ejecutivo, denominado exigibilidad. Ante la ausencia de tal requisito no puede entenderse que exista ni título valor[1], ni título ejecutivo[2]

Ahora que, vista la situación narrada por tratarse de una factura "electrónica" debe esta célula judicial remitirse a la regulación dada a estas.

La Resolución No. 0019 de 2016 en los artículos 9 y 10, ha dispuesto:

> *"ARTÍCULO 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*

Surge de la normativa especial transcrita que no adosa documental pertinente (acuse de recibo) que permita ver primero el recibido y consecuentemente la aceptación tácita de las facturas; ya de manera electrónica ora manual o acuse de recibo del adquirente, por lo que se predica ausente uno de los requisitos estatuidos por el numeral 2 del artículo 774 del C.CO.

Del precepto anotado, resulta palmario establecer que las facturas solo tendrán el carácter de título valor cuando cumplan con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Adicional a lo dicho, es claro que la factura se presenta fragmentada, siendo ilegible el valor total literalmente incorporado en aquella, lo que le resta el carácter expreso que debe tener la

[1] No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
[2] Artículo 422 C.G.P

obligación.

Como quiera que las anotadas irregularidades no constituyen un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con los instrumentos, lo procedente en este caso es la negación de la orden de pago invocada, respecto de la factura ACC 1921, de fecha 15 de octubre de 2021 al hilo de los argumentos ya esgrimidos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la empresa ACCEPETROL S.A.S a través de su representante legal y apoderado al efecto contra UNIDUCTOS SAS, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

gapl

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14495057ec74455cfa3991f34001f797fff714321082486d560992cda91da520**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85001400300320220018600
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	PEDRO PABLO CHAPARRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte certificado que acredite la existencia de sucursal del demandante en la ciudad de Yopal; toda vez que ninguno de los factores escogidos como de asignación de competencia territorial son aplicables, atendiendo la naturaleza pública del accionante, cuyo domicilio (o el de sus sucursales) genera un factor de asignación privativo, a voces de lo regulado por el numeral 10 del artículo 28 y 29 del CGP y mediando en el plenario solo constancia de que aquel es Bogotá D.C.
2. Deberá realizar las manifestaciones que le exige el inciso 5 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. y la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0389c437b0f3fab383c66e1ad6e7c4e9dab93c3c5f50b40c8b587fd655d005**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003-2022- 000187-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC
Demandado:	MARIA NELY MARTINEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión	NO AVOCA CONOCIMIENTO

Yopal, (Casanare), (21) de abril de 2022

A U T O

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia.

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía – Casanare en las que se ha suscitado ya librar mandamiento de pago y hubo notificación del extremo accionado; encuentra el suscrito que el juez que conoció de este ha resuelto en forma oficiosa desprenderse del asunto por cuanto considera que la competencia por el factor territorial del asunto la dispone el artículo 28, numeral 10[1] del C.G.P.

Son varios los reparos en concreto, frente a tal determinación, como pasan a observarse.

En el contexto de primer reparo se tiene que, no discute el despacho si la disposición legal en cita es o no aplicable al asunto; al caso, discrepa sobre el momento procesal en que el Juzgado promiscuo Municipal de Nunchía ha decidido hacer tal evaluación de competencia y aún más, de manera oficiosa; dado que, no obra en el expediente reclamación elevada por el extremo accionado al respecto.

Sobre lo acaecido, son extensos los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que al dirimir conflictos de competencia,[2] ha dispuesto:

> "2.- Para determinar la competencia de las autoridades judiciales el legislador ha instituido varios factores, el territorial, el objetivo, el subjetivo y el funcional.
>
> El primero de ellos está consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, y la

[1] 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad publica y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (…)

[2] Véase también: https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/principios-perpetuatio-jurisdictionis/

distribuye dependiendo del lugar en donde deba promoverse el litigio, de suerte, que no queda al antojo del convocante instaurarlo en cualquier parte de la geografía nacional, sino, que debe hacerlo ceñido a los parámetros allí consignados.

(…)

Realizada la selección, el juzgador designado examinará *ab initio* si ésta se realizó acorde con tales directrices. De ser así, deberá asumir el conocimiento de la disputa, de lo contrario, procederá como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, remitirla al juzgador que estime competente.

Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de *«perpetuatio jurisdictionis*». **Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.**

Refuerza lo expuesto el inciso 1 del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la *«jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*», de suerte que los supuestos que no se enmarquen en esos aspectos carecen de virtualidad para alterar la competencia, lo que se corrobora con que la *«falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*».

Sobre el particular en AC5051-2018 se acotó

[e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia

de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular».”[3] (subraya y negrilla del despacho)

En apoyo a lo expuesto, se trae a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en asunto con calidades similares al que motiva este pronunciamiento; en el que textualmente señaló:

“(…) No obstante, pese que ese aspecto quedó definido, posteriormente la juzgadora remitió el asunto a sus homólogos de Medellín con apoyo en la regla décima del artículo 28 del Código General del Proceso y adujo que a pesar de estar localizado el predio en su jurisdicción, no se tuvo en cuenta la calidad de la promotora, cuyo domicilio prevalecía para la determinación del lugar donde era imperioso adelantar la contienda

De lo expresado se colige que después de haber avocado el conocimiento de la *Litis*, y sin mediar reclamo del demandado, esa dependencia se desprendió del diligenciamiento por un criterio que no encaja dentro de aquellos que la habilitaban para proceder de ese modo, habida cuenta que no está relacionado con un factor funcional o subjetivo dentro de los parámetros del ordenamiento adjetivo vigente, siendo claro que estaba llamada a desatarlo en virtud del principio de *«perpetuatio jurisdictionis»*; con mayor razón cuando de los lineamientos establecidos en el numeral 7 del artículo 28 *ut supra*, ella también tenía competencia privativa para evacuarlo y así lo entendió la querellante al renunciar al privilegio que le confería el citado artículo 29 *ibíd.*

Aunque esta Sala Unitaria en algunos asuntos (CSJ AC8757-2017 y AC429-2018) sostuvo que la competencia fijada en virtud de fueros privativos resultaba improrrogable, lo cierto es que una nueva revisión conllevó a revaluar esa postura en CSJ AC5051-2018 al expresar que

[l]os foros, privativos o concurrentes, son subreglas para distribuir la competencia territorial, que no factores autónomos determinantes de ella. Por consiguiente, están igualmente cobijados con la prescripción general del último aparte del artículo 16 del Código General del Proceso, esto es, con independencia de su naturaleza «privativa», la falta de reclamación oportuna del extremo pasivo sobre la atribución del fallador, impide

[3] Corte Suprema de Justicia auto (31) de enero de dos mil diecinueve (2019); **AC217-2019 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-04049-00**

que con posterioridad éste se desprenda del litigio, en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis.

Es que, la exclusividad que se predica de los foros privativos permite dilucidar el funcionario llamado a conocer el asunto con ocasión de un criterio geográfico especial, que le indica al actor dónde debe promover la demanda y al servidor si le incumbe o no tramitarla. ***Sin embargo, tal exclusividad no impide que si un fallador avoca un pleito sobre esos temas específicos desatendiendo dicha regla y el demandado no reclama en tiempo que lo haya hecho, el error quede subsanado y, por tanto, no quede afectado el desenvolvimiento del juicio, se insiste, por tratarse de un fuero constitutivo del factor territorial,*** *en cuyo caso se permite la prórroga de atribuciones (…)"*[4] (negrilla y subraya adicional)

Para ahondar de más en las posturas de la honorable corte, se trae a colación pronunciamiento del 8 de mayo de 2019[5] a través del cual se dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Neiva y su homólogo Diecisiete de Bogotá; del cual es relevante resaltar:

"Conviene reiterar y precisar que la mecánica propia de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, ab initio, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente.

Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio.

(…)
Una de las más relevantes características de la competencia jurisdiccional es la

[4] Corte Suprema de Justicia auto AC109-2019, Radicación n.° 11001-02-03-000-2018-04020-00 del (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).
[5] Corte Suprema de Justicia auto AC1646-2019 con Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-01215-00; del (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

inmodificabilidad, atributo jurisprudencial y doctrinariamente acogido bajo la fórmula latina perpetuatio jurisdictionis y que más correctamente debería denominarse competencia perpetua, si se atiende la verdadera dimensión de los conceptos relacionados.

Dicha propiedad, que no es ajena a contar con excepciones, constituye una arista fundamental del principio de Juez competente, en tanto complementa las demás características de la figura: orden público, legalidad, imperatividad e indelegabilidad, impidiendo que las mismas pierdan vigencia por la posibilidad de una sobreviniente variación de la aptitud legal regularmente radicada.

Sobre el tema esta Sala ha sostenido que:

«(…) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio "cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor…" de suerte que "si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto" (CSJ AC 8 Nov. 2011. Rad. 2010-01617-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00).

(…)
Ciertamente, una vez el asunto es asignado a un juez, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si libra mandamiento ejecutivo -para el caso particular-, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, de manera que, a partir de allí, ya no puede rehusarla, ni desprenderse de ella; desde luego, sin perjuicio de que el demandado discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos, y salvo el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional (…)"

Conforme se ha planteado entonces, al denotar que el Juzgado Promiscuo de Nunchía dispuso apartarse del señalado asunto invocando carecer de competencia por el factor territorial conforme expresa disposición normativa, y que, es marcada la postura al respecto por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia; no resulta procedente avocar conocimiento de la presente acción.

El segundo reparo deviene de la normativa en la cual sustenta la argumentación, pues, es claro que la demanda fue admitida y tramitada conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, empero, el auto que dispone enviar el proceso hace un análisis de la competencia del despacho

remitente bajo la óptica de las reglas de Código General del Proceso, afectando a todas luces las reglas de aplicabilidad de la Ley procesal en el tiempo y otorgando un efecto retroactivo al C.G.P, que el legislador no le otorgó; violando así el principio perpetuatio jurisdictionis.

Es claro que, conforme la decisión que se invoca del H tribunal de Distrito Judicial, el factor subjetivo de asignación de competencia territorial es improrrogable, conforme bien lo establece el artículo 16 del C.G.P, con todo, no se acepta la aplicabilidad como precedente de tal decisión, por cuanto, el supuesto jurídico en el cual debe fundarse es disímil, ante la inaplicabilidad retroactiva de las reglas del C.G.P, esto es, por cuanto las demanda fue admitida y el conocimiento se avocó, conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil, norma que no contempla tal privilegio al factor subjetivo.

Efectivamente, el numeral 5 del artículo 144 e inciso ultimo ibidem, establecen el carácter insubsanable de la nulidad por falta de competencia en tratándose de la funcional exclusivamente, entendiéndose que, la falta de competencia por los demás factores, entre ellos subjetivo y territorial, son saneables, por lo tanto, el Juez no podía desprenderse motu propio de conocimiento del asunto; si se aplica la norma vigente al momento en el cual la demanda fue radicada.

Sobre la imposibilidad de desprenderse de oficio de conocimiento de un determinado asunto, en la vigencia del Código de Procedimiento Civil, establece la H Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> "*Desde esa óptica, debe recordarse que si el juzgador profiere auto admisorio de la demanda, o mandamiento ejecutivo, según sea la naturaleza del proceso, ello supone que ha aceptado su competencia, sin perjuicio de que en una etapa posterior la parte interesada controvierta ese aspecto, como sucede en los eventos en que se propone la excepción previa de que trata el numeral 2º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, o se interpone recurso de reposición contra aquél auto con apoyo en dicha circunstancia, o se invoca a través del correspondiente incidente la causal de nulidad que consagra el numeral 2º del artículo 140 ibídem. Con más razón, si el fallador opta por asumir la dirección del litigio hasta el punto de resolverlo de fondo, como en el presente asunto, de todo lo cual resulta evidente que ese acto definitivo presupone la ratificación de su competencia.*
>
> *Por consiguiente, estima la Sala que el Juzgado Civil Municipal de Mosquera erró al anular*

por su propia iniciativa lo actuado en el proceso ejecutivo singular que allí adelantaba, toda vez que al encontrarse en firme el acto mediante el cual reconoció su competencia, no podía proceder como lo hizo."[6]

Se quiere señalar que, mal se hace en aceptar que, una demanda cuyas reglas de asignación de competencia fueron analizadas bajo la norma anterior, sean ulteriormente escrutadas bajo las reglas de la Ley posterior que es la que establece el carácter improrrogable de la competencia por el factor subjetivo y de hecho el deber de anular la sentencia o decisión equivalente y las actuaciones posteriores que de ella dependan, conforme deviene del artículo 16 del C.G.P.

"*ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez,* ***salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula****, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*"

De allí deviene otra razón para no aceptar el conocimiento de la acción y es que el remitente no hizo lo que debía, en cualquier caso, era menester nulitar la decisión de seguir adelante con la ejecución (en tanto determinación con fuerza de sentencia), tal y como se lo impone la Ley, para luego si remitir el expediente, esto es, aun aceptando la aplicabilidad de artículo 16 del C.G.P, que como se ha explicado, no se admite, por cuanto sería la gesta retroactiva de una norma procesal.

Así, en gracia de discusión, el expediente tendría que ser devuelto para que se asuma la determinación correspondiente en apego a la Ley y luego si se piense en su remisión.

Ahora, un punto adicional de inconformismo es que, se pretermite la postura de la H. Corte Suprema de Justicia, que indica que, si bien la competencia derivada de la naturaleza publica de la entidad debe ser ejercida de manera privativa por el juez de su domicilio, no es menos cierto, el carácter renunciable de tal fuero. Como sustento de lo anterior, léase la siguiente decisión que se invoca entre tantas otras en la misma línea:

[6] Ref.: 11001-0203-000-2011-02212-00; veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012); M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.

"*El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter* ***renunciable****.*

Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto .

Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito .

2.6. Cuanto se ha dicho no hiere, de ninguna manera, el orden público, mucho menos va en contravía de los intereses generales de la Nación.

Las entidades financieras que funcionan bajo el esquema de las sociedades de economía mixta, sujetas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, como lo es el banco ejecutante, se rigen –en general- por las reglas del derecho privado, según lo establecen los artículos 85 y 93, ambos de la Ley 489 de 1998.

Ello explica el por qué las actividades desarrolladas por este tipo de entes morales, si caen dentro del giro ordinario de sus negocios, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el mismo Estado ha consentido en someterse a ella. Y allí prima el derecho a la igualdad de partes (art. 4 C.G.P.), que, no hay duda, adquiere el rango de fundamental, por mandato de los cánones 13 y 29 de la Constitución.

Además, dichas actuaciones no se despliegan por medio de actos administrativos, sino, meramente, a través de actos de derecho privado, vinculados estrechamente a un fin concreto: el ejercicio de una actividad puramente económica, gobernada por las reglas del

mercado, y cuyo motivo determinante no se cifra en la satisfacción del interés de un servicio público.

Pretender, como quieren hacerlo algunos, que la aludida disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de la entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.

2.7. La interpretación acabada de hacer consulta mejor el sistema de la legislación procesal, y permite que, por ejemplo, el foro dentro del factor territorial previsto en la regla 10ª del precepto en comento pueda prorrogarse en los términos del artículo 16, in fine, ibídem, en los casos como el presente.

2.8. Bajo el imperio de los conceptos atrás expuestos, para esta Corporación no queda duda que el conflicto de que se trata debe dirimirse radicando la competencia en cabeza del sentenciador de Santa Fe de Antioquia, por así haberlo elegido la entidad impulsora en proyección de lo discurrido en la norma 3ª del citado canon 28, a cuya letra: "[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (…)"."[7]

Significa lo anterior que, la entidad publica tiene la potestad de renunciar al fuero privativo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y que bien puede variar las asignación de competencia por cualquiera de los otros fueros, sin desmedro del orden público, en el contexto de una relación de derecho privado entre iguales.

Tal argumento debe ser analizado, pues, no fue objeto de estudio en la decisión a la que se refiere el respetado colega a cargo de la célula de Nunchia.

Con todo, es claro que en decisión emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, al desatar el conflicto de competencia generado al interior del proceso 85001-40-03003-2021-01099-02, señaló:

"*En primer lugar, es cierto que el juez competente territorialmente para conocer el trámite*

[7] Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01222-00; (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019); M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

ejecutivo antes mencionado, es el juez del domicilio de la entidad demandante, no obstante, contrario a lo manifestado por el togado de Trinidad, el domicilio del IFC no es exclusivamente el municipio de Yopal. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 0073 del 30 de mayo de 2002, por medio del cual la Gobernación de Casanare crea la mencionada entidad, el domicilio del IFC es el Departamento de Casanare; en ese entendido, la entidad puede demandar, o ser demandada, en cualquiera de los 19 municipios que componen el Departamento, ello incluye, por su puesto, al municipio de Trinidad; todo sin perjuicio de una posible alteración de competencia por la concurrencia de otros factores, como el de la cuantía, por ejemplo."

Continuó indicando:

"*Habiendo declarado de oficio su falta de competencia, es claro que el togado de Trinidad adoptó una decisión carente de fundamento; si se revisa la norma en cita, se puede concluir fácilmente que el legislador exige la solicitud previa de parte para poder declarar la falta de competencia, de lo contrario, se prorrogará la misma hasta que se adopte la decisión que ponga fin al litigio*"[8]

Lo anterior para señalar en un caso idéntico, en el que incluso es parte el IFC que:

1. El domicilio de la entidad es el departamento, por lo tanto, todos los jueces tienen competencia territorial por el factor subjetivo.

Tal conclusión deviene del contenido del artículo 4 del Decreto 073 de 2002, emitido por el Gobernador del Departamento de Casanare, anexo al expediente y mediante el cual se crea el IFC, a través de la reestructuración del Fondo Para el Desarrollo de Casanare.

Establece la norma aludida:

"*ARTICULO CUARTO. DOMICILIO: El domicilio del instituto Financiero* ***es el Departamento del Casanare****, sin perjuicio de que por la naturaleza de sus negocios sus actos puedan trascender las fronteras departamentales y las nacionales*"

En ningún acápite se establece que el domicilio de la entidad pública accionante sea,

[8] Decisión de 9 de febrero de 2022.

exclusivamente, la ciudad de Yopal; lo anterior permite concluir que el operador judicial que realiza tal afirmación, gesta una distinción que le es vedada, en tanto, la norma no la efectúa.

Por el contrario, en especifico se establece que todo el Departamento es el domicilio, lo que permite concluir sin asomo de duda que las facultades para ejercer la jurisdicción en procesos en los que sea parte el IFC, no corresponde de manera exclusiva a los Juzgados de la Ciudad de Yopal y que es la asignación que a prevención realice el accionante la que determina la competencia territorial, estando la subjetiva en cabeza de cualquier juez del departamento.

2. En aplicación del principio perpetuatuio jurisdictionis y aun bajo el imperio del artículo 16 del C.G.P., no le es dable al funcionario judicial desprenderse del conocimiento del asunto, sin solicitud de parte.

Conforme lo expuesto, el despacho estima que no es procedente avocar conocimiento de la acción, por los siguientes puntos que se resumen:

1. Violación del principio perpetuatio jurisdictionis, al remitir un expediente cuyo conocimiento ya se avocó y de manera sustentada en las normas que empezaron a regir de manera posterior a la radicación de la acción.
2. Violación de la aplicación de la Ley procesal en el tiempo, al aplicar la tesis de improrrogabilidad de competencia subjetiva del C.G.P, cuando bajo el imperio de la Ley que rigió al momento de radicación de la acción sola hay lugar a la remisión del expediente en tratándose de competencia funcional; saneándose las demás causales bajo el imperio del principio perpetuatio jurisdictionis.
3. Violación del precedente, sobre el carácter renunciable del fuero establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.
4. No haber nulitado lo actuado, como presupuesto previo de remisión del plenario.
5. Violación de precedente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial del Yopal, donde se indicó que el IFC tiene domicilio en todo el departamento, tesis que respalda un fin útil de facto, a saber, es un paliativo a la enorme carga de los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, lo que es un hecho notorio y en tal medida la contribución a un fin constitucional, a saber, el adecuado funcionamiento de la administración de justicia; lo anterior por cuanto, el domicilio del Instituto Financiero del Casanare **NO ES LA CIUDAD DE YOPAL**, exclusivamente.

Conforme lo dicho, es preciso generar conflicto de competencias, ante el superior funcional común a las dos autoridades judiciales, esto es, el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia

SEGUNDO: DECLARAR que el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía-Casanare

TERCERO: enviar el proceso enunciado en precedente ante el H. Juez Civil del Circuito de Yopal Casanare a efectos que se decida el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia – Casanare y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000414de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba861151dfccad93fa2643fde862f981793e8089abcee988f6c8309d4f062410**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003-2022- 000188-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE IFC
Demandado:	LUIS ALFONSO CACHAY
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión	NO AVOCA CONOCIMIENTO

Yopal, (Casanare), (21) de abril de 2022

A U T O

Ingresa el proceso al despacho, a efectos de determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia.

Revisadas las diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía – Casanare en las que se ha suscitado ya librar mandamiento de pago y hubo notificación del extremo accionado; encuentra el suscrito que el juez que conoció de este ha resuelto en forma oficiosa desprenderse del asunto por cuanto considera que la competencia por el factor territorial del asunto la dispone el artículo 28, numeral 10[1] del C.G.P.

Son varios los reparos en concreto, frente a tal determinación, como pasan a observarse.

En el contexto de primer reparo se tiene que, no discute el despacho si la disposición legal en cita es o no aplicable al asunto; al caso, discrepa sobre el momento procesal en que el Juzgado promiscuo Municipal de Nunchía ha decidido hacer tal evaluación de competencia y aún más, de manera oficiosa; dado que, no obra en el expediente reclamación elevada por el extremo accionado al respecto.

Sobre lo acaecido, son extensos los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que al dirimir conflictos de competencia,[2] ha dispuesto:

> "2.- Para determinar la competencia de las autoridades judiciales el legislador ha instituido varios factores, el territorial, el objetivo, el subjetivo y el funcional.
>
> El primero de ellos está consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso, y la distribuye dependiendo del lugar en donde deba promoverse el litigio, de suerte, que no queda al antojo del convocante instaurarlo en cualquier parte de la geografía nacional, sino, que debe hacerlo ceñido a los parámetros allí consignados.
>
> (…)

[1] 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicio o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad publica y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (…)

[2] Véase también: https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/principios-perpetuatio-jurisdictionis/

Realizada la selección, el juzgador designado examinará *ab initio* si ésta se realizó acorde con tales directrices. De ser así, deberá asumir el conocimiento de la disputa, de lo contrario, procederá como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, remitirla al juzgador que estime competente.

Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «*perpetuatio jurisdictionis*». **Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.**

Refuerza lo expuesto el inciso 1 del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la «*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*», de suerte que los supuestos que no se enmarquen en esos aspectos carecen de virtualidad para alterar la competencia, lo que se corrobora con que la «*falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*».

Sobre el particular en AC5051-2018 se acotó

[e]n esa medida, entonces, existen dos factores [subjetivo y funcional] que fijan la competencia de manera absoluta y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor, la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al «interés particular»."[3] (subraya y negrilla del despacho)

En apoyo a lo expuesto, se trae a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en asunto con calidades similares al que motiva este pronunciamiento; en el que textualmente señaló:

"(…) No obstante, pese que ese aspecto quedó definido, posteriormente la juzgadora remitió el asunto a sus homólogos de Medellín con apoyo en la regla décima del artículo 28 del Código General del Proceso y adujo que a pesar de estar localizado el predio en su jurisdicción, no se tuvo en cuenta la calidad de la promotora, cuyo domicilio prevalecía para la determinación del lugar donde era imperioso adelantar la contienda

[3] Corte Suprema de Justicia auto (31) de enero de dos mil diecinueve (2019); **AC217-2019 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-04049-00**

> **De lo expresado se colige que después de haber avocado el conocimiento de la *Litis*, y sin mediar reclamo del demandado, esa dependencia se desprendió del diligenciamiento por un criterio que no encaja dentro de aquellos que la habilitaban para proceder de ese modo, habida cuenta que no está relacionado con un factor funcional o subjetivo dentro de los parámetros del ordenamiento adjetivo vigente, siendo claro que estaba llamada a desatarlo en virtud del principio de *«perpetuatio jurisdictionis»*;** con mayor razón cuando de los lineamientos establecidos en el numeral 7 del artículo 28 *ut supra*, ella también tenía competencia privativa para evacuarlo y así lo entendió la querellante al renunciar al privilegio que le confería el citado artículo 29 *ibíd.*

Aunque esta Sala Unitaria en algunos asuntos (CSJ AC8757-2017 y AC429-2018) sostuvo que la competencia fijada en virtud de fueros privativos resultaba improrrogable, lo cierto es que una nueva revisión conllevó a revaluar esa postura en CSJ AC5051-2018 al expresar que

> *[l]os foros, privativos o concurrentes, son subreglas para distribuir la competencia territorial, que no factores autónomos determinantes de ella. Por consiguiente, están igualmente cobijados con la prescripción general del último aparte del artículo 16 del Código General del Proceso, esto es, con independencia de su naturaleza «privativa», la falta de reclamación oportuna del extremo pasivo sobre la atribución del fallador, impide que con posterioridad éste se desprenda del litigio, en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis.*
>
> *Es que, la exclusividad que se predica de los foros privativos permite dilucidar el funcionario llamado a conocer el asunto con ocasión de un criterio geográfico especial, que le indica al actor dónde debe promover la demanda y al servidor si le incumbe o no tramitarla.* ***Sin embargo, tal exclusividad no impide que si un fallador avoca un pleito sobre esos temas específicos desatendiendo dicha regla y el demandado no reclama en tiempo que lo haya hecho, el error quede subsanado y, por tanto, no quede afectado el desenvolvimiento del juicio, se insiste, por tratarse de un fuero constitutivo del factor territorial,*** *en cuyo caso se permite la prórroga de atribuciones (…)"*[4] (negrilla y subraya adicional)

Para ahondar de más en las posturas de la honorable corte, se trae a colación pronunciamiento del 8 de mayo de 2019[5] a través del cual se dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil del Circuito de Neiva y su homólogo Diecisiete de Bogotá; del cual es relevante resaltar:

> *"Conviene reiterar y precisar que la mecánica propia de la distribución de atribuciones del estatuto procesal general, parte de la tradicional instauración de un fuero general que garantiza seguridad jurídica a partir de una previsión universal que tiene destinada, ab initio, la función de gobernar todos los supuestos litigiosos posibles, a la cual se acompaña*

[4] Corte Suprema de Justicia auto AC109-2019, Radicación n.° 11001-02-03-000-2018-04020-00 del (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).
[5] Corte Suprema de Justicia auto AC1646-2019 con Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-01215-00; del (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

luego una serie de foros específicos, cada uno de los cuales puede operar de forma exclusiva, simultáneamente concurrente o sucesivamente concurrente.

Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio.

(…)
Una de las más relevantes características de la competencia jurisdiccional es la inmodificabilidad, atributo jurisprudencial y doctrinariamente acogido bajo la fórmula latina perpetuatio jurisdictionis y que más correctamente debería denominarse competencia perpetua, si se atiende la verdadera dimensión de los conceptos relacionados.

Dicha propiedad, que no es ajena a contar con excepciones, constituye una arista fundamental del principio de Juez competente, en tanto complementa las demás características de la figura: orden público, legalidad, imperatividad e indelegabilidad, impidiendo que las mismas pierdan vigencia por la posibilidad de una sobreviniente variación de la aptitud legal regularmente radicada.

Sobre el tema esta Sala ha sostenido que:

«(…) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio "cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor…" de suerte que "si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto" (CSJ AC 8 Nov. 2011. Rad. 2010-01617-00. Reiterada en CSJ AC 31 enero 2013 Rad. 2012-02927-00).

(…)
Ciertamente, una vez el asunto es asignado a un juez, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si libra mandamiento ejecutivo -para el caso particular-, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, de manera que, a partir de allí, ya no puede rehusarla, ni desprenderse de ella; desde luego, sin perjuicio de que el demandado discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos, y salvo el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional (…)"

Conforme se ha planteado entonces, al denotar que el Juzgado Promiscuo de Nunchía dispuso apartarse del señalado asunto invocando carecer de competencia por el factor territorial conforme expresa disposición normativa, y que, es marcada la postura al respecto por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia; no resulta procedente avocar conocimiento de la presente acción.

Por otra parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía no satisfizo las cargas a el legalmente reservadas y necesarias para garantizar la remisión de la actuación por el factor subjetivo, a voces de los regulado por los artículo 16 y 138 del C.G.P., que determinan

> "*ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez,* ***salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula****, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*"

De allí deviene otra razón para no aceptar el conocimiento de la acción y es que el remitente no hizo lo que debía, en cualquier caso, era menester nulitar la decisión de seguir adelante con la ejecución (en tanto determinación con fuerza de sentencia), tal y como se lo impone la Ley, para luego si remitir el expediente (coetáneamente). Lo anterior por cuanto, es especifica la Ley en asignar tal función al Juez que pretende desprenderse del conocimiento del asunto.

Así, en gracia de discusión, el expediente tendría que ser devuelto para que se asuma la determinación correspondiente en apego a la Ley y luego si su remisión.

Ahora, un punto adicional de inconformismo es que, se pretermite la postura de la H. Corte Suprema de Justicia, que indica que, si bien la competencia derivada de la naturaleza publica de la entidad debe ser ejercida de manera privativa por el juez de su domicilio, no es menos cierto, el carácter renunciable de tal fuero. Como sustento de lo anterior, léase la siguiente decisión que se invoca entre tantas otras en la misma línea:

> "*El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter* ***renunciable****.* Negrillas del texto original.
>
> *Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto .*
>
> *Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*
>
> *A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito .*
>
> *2.6. Cuanto se ha dicho no hiere, de ninguna manera, el orden público, mucho menos va en contravía de los intereses generales de la Nación.*
>
> *Las entidades financieras que funcionan bajo el esquema de las sociedades de economía mixta, sujetas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, como lo*

es el banco ejecutante, se rigen –en general- por las reglas del derecho privado, según lo establecen los artículos 85 y 93, ambos de la Ley 489 de 1998.

Ello explica el por qué las actividades desarrolladas por este tipo de entes morales, si caen dentro del giro ordinario de sus negocios, sean de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el mismo Estado ha consentido en someterse a ella. Y allí prima el derecho a la igualdad de partes (art. 4 C.G.P.), que, no hay duda, adquiere el rango de fundamental, por mandato de los cánones 13 y 29 de la Constitución.

Además, dichas actuaciones no se despliegan por medio de actos administrativos, sino, meramente, a través de actos de derecho privado, vinculados estrechamente a un fin concreto: el ejercicio de una actividad puramente económica, gobernada por las reglas del mercado, y cuyo motivo determinante no se cifra en la satisfacción del interés de un servicio público.

Pretender, como quieren hacerlo algunos, que la aludida disposición 10ª del artículo 28 del Estatuto Procesal esté establecida, siempre y en todos los casos, en protección de la entidades allí mismo enlistadas, envuelve un sofisma, un razonamiento falso con apariencia de verdad.

2.7. La interpretación acabada de hacer consulta mejor el sistema de la legislación procesal, y permite que, por ejemplo, el foro dentro del factor territorial previsto en la regla 10ª del precepto en comento pueda prorrogarse en los términos del artículo 16, in fine, ibídem, en los casos como el presente.

2.8. Bajo el imperio de los conceptos atrás expuestos, para esta Corporación no queda duda que el conflicto de que se trata debe dirimirse radicando la competencia en cabeza del sentenciador de Santa Fe de Antioquia, por así haberlo elegido la entidad impulsora en proyección de lo discurrido en la norma 3ª del citado canon 28, a cuya letra: "[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (…)"."[6]

Significa lo anterior que, la entidad pública tiene la potestad de renunciar al fuero privativo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. y que bien puede variar las asignación de competencia por cualquiera de los otros fueros, sin desmedro del orden público, en el contexto de una relación de derecho privado entre iguales.

Tal argumento debe ser analizado, pues, no fue objeto de estudio en la decisión a la que se refiere el respetado colega a cargo de la célula judicial de Nunchia.

Con todo, es claro que en decisión emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, al desatar el conflicto de competencia generado al interior del proceso 85001-40-03003-2021-01099-02, señaló:

[6] Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01222-00; (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019); M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

> "*En primer lugar, es cierto que el juez competente territorialmente para conocer el trámite ejecutivo antes mencionado, es el juez del domicilio de la entidad demandante, no obstante, contrario a lo manifestado por el togado de Trinidad, el domicilio del IFC no es exclusivamente el municipio de Yopal. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 0073 del 30 de mayo de 2002, 3por medio del cual la Gobernación de Casanare crea la mencionada entidad, el domicilio del IFC es el Departamento de Casanare; en ese entendido, la entidad puede demandar, o ser demandada, en cualquiera de los 19 municipios que componen el Departamento, ello incluye, por su puesto, al municipio de Trinidad; todo sin perjuicio de una posible alteración de competencia por la concurrencia de otros factores, como el de la cuantía, por ejemplo.*"

Continuó indicando:

> "*Habiendo declarado de oficio su falta de competencia, es claro que el togado de Trinidad adoptó una decisión carente de fundamento; si se revisa la norma en cita, se puede concluir fácilmente que el legislador exige la solicitud previa de parte para poder declarar la falta de competencia, de lo contrario, se prorrogará la misma hasta que se adopte la decisión que ponga fin al litigio*"[7]

Lo anterior para señalar en un caso idéntico, en el que incluso es parte el IFC que:

1. El domicilio de la entidad es el departamento, por lo tanto, todos los jueces tienen competencia territorial por el factor subjetivo.

Tal conclusión deviene del contenido del artículo 4 del Decreto 073 de 2002, emitido por el Gobernador del Departamento de Casanare, anexo al expediente y mediante el cual se crea el IFC, a través de la reestructuración del Fondo Para el Desarrollo de Casanare.

Establece la norma aludida:

> "*ARTICULO CUARTO. DOMICILIO: El domicilio del instituto Financiero* ***es el Departamento del Casanare****, sin perjuicio de que por la naturaleza de sus negocios sus actos puedan trascender las fronteras departamentales y las nacionales*"

En ningún acápite se establece que el domicilio de la entidad publica accionante sea, exclusivamente, la ciudad de Yopal; lo anterior permite concluir que el operador judicial que realiza tal afirmación, gesta una distinción que le es vedada, en tanto, la norma no la efectúa.

Por el contrario, en especifico se establece que todo el Departamento es el domicilio, lo que permite concluir sin asomo de duda que las facultades para ejercer la jurisdicción en procesos en los que sea parte el IFC, no corresponde de manera exclusiva a los Juzgados de la Ciudad de Yopal y que es la asignación que a prevención realice el accionante la que determina la competencia territorial, estando la subjetiva en cabeza de cualquier juez del departamento.

[7] Decisión de 9 de febrero de 2022.

2. En aplicación del principio perpetuatuio jurisdictionis y aun bajo el imperio del artículo 16 del C.G.P., no le es dable al funcionario judicial desprenderse del conocimiento del asunto, sin solicitud de parte.

Conforme lo expuesto, el despacho estima que no es procedente avocar conocimiento de la acción, por los siguientes puntos que se resumen:

1. Violación del principio perpetuatio jurisdictionis, al remitir un expediente cuyo conocimiento ya se avocó por cuenta del Juzgado de Nunchía
2. Violación del precedente, sobre el carácter renunciable del fuero establecido en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.
3. No haber nulitado lo actuado, como presupuesto previo de remisión del plenario.
4. Violación de precedente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial del Yopal, donde se indicó que el IFC tiene domicilio en todo el departamento, tesis que respalda un fin útil de facto, a saber, es un paliativo a la enorme carga de los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, lo que es un hecho notorio y en tal medida la contribución a un fin constitucional, a saber, el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, máxime cuando normativamente el **domicilio de IFC no es, exclusivamente, la ciudad de Yopal**.

Conforme lo dicho, es preciso generar conflicto de competencias, ante el superior funcional común a las dos autoridades judiciales, esto es, el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia

SEGUNDO: DECLARAR que el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchía-Casanare

TERCERO: enviar el proceso enunciado en precedente ante el H. Juez Civil del Circuito de Yopal Casanare a efectos que se decida el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia – Casanare y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000414de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e475386ab79c9593fd3d4549f5ec4dad559baf300767ee56f2ce66ca26a3951e**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85001400300320220018900
Demandante:	IFC
Demandado:	EDGAR HUMBERTO RIVEROS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No se suministran los datos de contacto del representante legal de la entidad, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. No se indica donde se encuentra el titulo original (inciso segundo del artículo 245 C.G.P), ni se manifiesta que las ha de exhibir cuando se le requiera (numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900e74edacd5e86f81c0c1c9b64169e64694b8f790f07ce8460b81c40f802d3c**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320210019000
Demandante: MI BANCO SA
Demandado: ELIZABETH QUESADA Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, así como aquellos estatuidos por el Decreto 806 de 2020.

En lo que al titulo base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MI BANCO SA,** NIT. 860025971-5 y en contra de **CARLOS JULIO MARROQUIN** identificado con CC. 79.243.739 y **ELIZABETH QUEZADA SORACA** C.C. 46.378.069, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ N° 1191864

1. Por la suma de $15.975.555, por concepto de capital.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el 15 de febrero de 2021, hasta 27 de agosto de 2021 y a la tasa del 33.5932% efectivo anual nominal.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de agosto de 2021 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **CARLOS JULIO MARROQUIN** identificado con CC. 79.243.739 y **ELIZABETH QUEZADA SORACA** C.C. 46.378.069, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **CARLOS JULIO MARROQUIN** identificado con CC. 79.243.739 y **ELIZABETH QUEZADA SORACA** C.C. 46.378.069; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto. Se autoriza a secretaria para realizar la notificación en el correo MARROQUINCJM@GMAIL.COM; lo que debe entenderse sin perjuicio del deber principal del

promotor del litigio.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegaré a requerir.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado de la persona jurídica ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6074e35cd5c94f4057da62d8f124191f5723b4aaee11f6616591223432d802**

Documento generado en 21/04/2022 07:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85001400300320220019100
Demandante:	BERNARDO LOPEZ SOLORZANO
Demandado:	JOSE VICENTE ARIAS Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare las pretensiones, por cuanto, reclama el monto de capital estatuido en el pagaré, sin embargo, cobra intereses derivados de unas facturas, cual si se tratase de múltiples obligaciones.
2. Presente de forma completa y debidamente integrada en 1 solo archivo, los siguientes documentos: A. Pagaré, en donde se evidencie el endoso que se dice se efectuó B. Memorial poder
3. Aclare en poder de quien se encuentra el documento pagaré, conforme lo exige inciso segundo del artículo 245 del C.G.P. y de cara a la obligación que regula el numeral 12 del artículo 78 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a616895303b5ff408e92ac5e1006a43e36ba7799897a86ce6172fee2a88634**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85001400300320220019200
Demandante:	JEFRY ALEXANDER LOPEZ SILVA
Demandado:	SANDRA ELENA VILLAMIZAR
Clase de Proceso	PRUEBA ANTICIPADA
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente constancia de haber enviado la demanda a su contra parte, en la forma exigida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deberá ser verificado, también, respecto del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34235ee6054088b9a44dbcae7a2576b1eff8473bbbb065d2010763668eb880a7**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85014003003-2022- 000193-00
Demandante:	Corporación Organización Minuto de Dios
Demandado:	Alexander Sanchez Chaparro
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el pagaré base de recaudo, se tiene que no contempla la exigibilidad de la obligación, sino que aquella es sometida a un plan de amortización; del todo ausente como anexo de la demanda.

Efectivamente, léase la cláusula tercera del aludido documento, cuando reza:

> "*TERCERA: PLAZO. Que la suma la cancelare en efectivo mediante consignación con talonario entregado por la Corporación para tal efecto, en la cuenta de ahorros Lavadiario (…), en 36 cuotas mensuales fijas y sucesivas, por valor de doscientos veinticuatro mil doscientos seis pesos m/cte ($224.206)* ***cada una en cada fecha de pago mensual sucesiva de acuerdo al plan de amortización***"

Nótese que se trata de una obligación periódica en la que el conjunto del capital debió ser satisfecho mediante el pago de sendas cuotas, con todo, el titulo no establece las fechas en las cuales aquellas debieron ser canceladas y parece supeditarlo al documento extrañado, sin el cual, claramente no hay titulo ejecutivo, ante la ausencia del requisito de exigibilidad necesario a voces del artículo 422 del C.G.P y en tratándose de una obligación exigible a plazo cierto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

gapl

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36107f09af0309e6e56bbe605c20b45e2e8f1dd94e1c3d874313a2138b94cdb**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85001400300320220019500
Demandante:	SYSTEM GROPUP SAS
Demandado:	EDWIN ALONSO CASTRO HERNANDEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte certificado en donde conste que la persona que firma el endoso en representación de DAVIVIENDA SA, estaba en tal fecha facultada para el efecto, conforme deviene del artículo 663 del C.CO.
2. Ratifique si el domicilio del ejecutado es Yopal, toda vez que tanto el pagaré como el certificado de solicitud de servicios financieros, indican que es Paz de Ariporo; documento este ultimo que señala la dirección de notificaciones que narra el accionante en aquel municipio. Recuérdese que las inexactitudes en actuación judicial realizadas bajo gravedad de juramento tienen consecuencias penales y disciplinarias, ello en el evento que se suministre un dato que contrarie la realidad.
3. Presente la cuantía, estimando una suma concreta y de forma que refleje las disposiciones del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
4. Presente los datos de localización del representante del accionante, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
5. Conforme lo manda el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P, deberá informarse donde está el original del titulo e indicarse la procura de conservación y aporte cuando se requiera, conforme el deber estatuido en el numeral 12 del artículo 78 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97301e49eba2b8293f7521d089d26007603b61de1e60db0f1743c18dff65863f**

Documento generado en 21/04/2022 07:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85001400300320220019600
Demandante:	IFC
Demandado:	LEIDY TATIANA RINCON Y OTROS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, en los siguientes aspectos:
   1.1. Aclare si hace uso de clausula aceleratoria y en caso afirmativo desde cuando, en tanto, la exigibilidad final de la obligación está literalmente fijada para fecha posterior.
   1.2. Si no hace uso de clausula aceleratoria, presente las pretensiones de manera separa, de forma que se reflejen cada una de las cuotas estatuidas en el pagaré, junto con los intereses que individualmente estas reflejen.
   1.3. Aclare la fecha hasta la cual se causan intereses de plazo, pues, los está solicitando hasta la fecha de vencimiento vista en el titulo, la cual, como se vio, corresponde a octubre de 2022; fecha que no ha llegado.
   1.4. Corrija las fechas de causación de los intereses moratorios, pues, está cobrando en un mismo tiempo aquellos y remuneratotios.
2. Señale los datos que exige el numeral 10 del artículo 82, respecto al representante de la accionante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6920a500147daff3751a2e5cfbceda81ec1de715234bf70599b9e9e3030eca51**

Documento generado en 21/04/2022 07:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85001400300320220019700
Demandante:	IFC
Demandado:	IVAN DARIO CATAÑO Y OTRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, en los siguientes aspectos:
   1.1. Presente las pretensiones de manera separa, de forma que se reflejen cada una de las cuotas estatuidas en el pagaré, junto con los intereses que individualmente estas reflejen.
   1.2. Corrija las fechas de causación de los intereses moratorios, pues, está cobrando en un mismo tiempo aquellos y remuneratorios.
2. Señale los datos que exige el numeral 10 del artículo 82, respecto al representante de la accionante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5194511bff8120ef2f5433ea89cb892e1f35cebc11920f4aea62c062d9c12bd**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220019800
Demandante: GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GOMEZ
Demandado: NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, así como aquellos estatuidos por el Decreto 806 de 2020.

En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 671 del C.CO.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GUSTAVO ADOLFO SALCEDO GOMEZ,** C.C. 74.753.333 y en contra de **LUCIA BARRERA FERNANDEZ** identificada con CC. 52.264.572 y **NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA** C.C. 74.859.270, por las siguientes sumas de dinero.

POR LA LETRA DE CAMBIO N° 001

1. Por la suma de $40.000.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el 20 de mayo de 2021, hasta 19 de agosto de 2021 y a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de agosto de 2021 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LUCIA BARRERA FERNANDEZ** identificada con CC. 52.264.572 y **NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA** C.C. 74.859.270, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUCIA BARRERA FERNANDEZ** identificada con CC. 52.264.572 y **NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA** C.C. 74.859.270; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto. Se autoriza a secretaria para realizar la notificación en el correo

lospotrillos123@hotmail.com; lo que debe entenderse sin perjuicio del deber principal del promotor del litigio.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegaré a requerir.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. JOSÉ ALEXANDER PARRA DIAZ, como apoderado de la persona jurídica ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58232558a44effbc1b411372b7760078c33f98e928a97cf11b0262086d4c9f49**

Documento generado en 21/04/2022 07:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85001400300320220019900
Demandante:	GUIDO FERNANDO DELGADO PINO
Demandado:	JHON JAIRO GARCIA LOPEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. A pesar de anticipar la petición de medidas cautelares, aquellas no se ven anexas en el expediente. Lo anterior repercute en la necesidad de exigir al promotor el cumplimiento de la carga que regula el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, presentar constancia de envío de la demanda y anexos a su contraparte.
2. Manifieste en donde se encuentra el titulo valor base de recaudo, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 245 del C.G.P.
3. Aclare las fechas habidas en las pretensiones, en tanto, no son concordantes a lo que se lee en el titulo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e40650aec9074f63937947f9dfd9d5e4fe91b9c690fff0b1f07921721588897**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220020000
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: ALVARO ALEXANDER RODRIGUEZ AGUILLON
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, así como aquellos estatuidos por el Decreto 806 de 2020.

En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR SA,** NIT. 860.007.738-9 y en contra de **ALVARO ALEXANDER RODRIGUEZ AGUILLON** identificado con CC. 1.102.359.603, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ N° 25203590001261

1. Por la suma de $417.827, por concepto de capital de la cuota de agosto de 2021.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el 06 de julio de 2021, hasta 05 de agosto de 2021 y a la tasa del 15.25% efectivo anual.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2021 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de $423.038, por concepto de capital de la cuota de septiembre de 2021.
5. Por los intereses remuneratorios causados desde el 06 de agosto de 2021, hasta 05 de septiembre de 2021 y a la tasa del 15.25% efectivo anual.
6. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de $428.313827, por concepto de capital de la cuota de octubre de 2021.
8. Por los intereses remuneratorios causados desde el 06 de septiembre de 2021, hasta 05 de octubre de 2021 y a la tasa del 15.25% efectivo anual.
9. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de octubre de 2021 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de $433.655, por concepto de capital de la cuota de noviembre de 2021.
11. Por los intereses remuneratorios causados desde el 06 de octubre de 2021, hasta 05 de

noviembre de 2021 y a la tasa del 15.25% efectivo anual.

12. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de $439.064, por concepto de capital de la cuota de diciembre de 2021.
14. Por los intereses remuneratorios causados desde el 06 de noviembre de 2021, hasta 05 de diciembre de 2021 y a la tasa del 15.25% efectivo anual.
15. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de $444.538, por concepto de capital de la cuota de enero de 2022.
17. Por los intereses remuneratorios causados desde el 06 de diciembre de 2021, hasta 05 de enero de 2022 y a la tasa del 15.25% efectivo anual.
18. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2022 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de $450.082, por concepto de capital de la cuota de febrero de 2022.
20. Por los intereses remuneratorios causados desde el 06 de enero de 2022, hasta 05 de febrero de 2022 y a la tasa del 15.25% efectivo anual.
21. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2022 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de $455.695, por concepto de capital de la cuota de marzo de 2022.
23. Por los intereses remuneratorios causados desde el 06 de febrero de 2022, hasta 05 de marzo de 2022 y a la tasa del 15.25% efectivo anual.
24. Por los intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2022 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de $37.986.861, por concepto de capital acelerado desde el 6 de marzo de 2022.
26. Por los intereses moratorios causados desde el 07 de marzo de 2022 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
27. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ALVARO ALEXANDER RODRIGUEZ AGUILLON** identificado con CC. 1.102.359.603, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ALVARO ALEXANDER RODRIGUEZ AGUILLON** identificado con CC. 1.102.359.603; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto. Se autoriza a secretaria para realizar la notificación en el correo ALVARO.RODRIGUEZ9603@CORREO.POLICIA.GOV.CO; lo que debe entenderse sin perjuicio del deber principal del promotor del litigio.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegaré a requerir.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada de SAUCO SAS y a esta como apoderada del BANCO POPULAR SA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639bfb94855601f5307271ccfb129d5585dc8d8d261b6739f7c3310b30da3fc8**

Documento generado en 21/04/2022 07:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220020100
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
Demandado: INGRID PONGUTA CHAPARRO Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, así como aquellos estatuidos por el Decreto 806 de 2020.

En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE,** NIT. 800.221.777-4 y en contra de **INGRID YAZMIN PONGUTA CHAPARRO** identificada con CC. 1.118.561.269 y de **LUIS ALFONSO CABALLERO ARCHILA** identificado con C.C. 13.924.246, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ N° 8000808

1. Por la suma de $$22.665.624, por concepto de capital.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el 05 de mayo de 2021, hasta 04 de junio de 2021 y a la tasa del 10% efectivo anual.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 07 de junio de 2021 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.
5. Se niega mandamiento de pago por el cobro de seguros de vida, por cuanto, aquella prima no encuentra reflejo claro expreso y exigible en el pagaré y con todo, el accionante no ostenta la condición de compañía aseguradora.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **INGRID YAZMIN PONGUTA CHAPARRO** identificada con CC. 1.118.561.269 y de **LUIS ALFONSO CABALLERO ARCHILA** identificado con C.C. 13.924.246, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **INGRID YAZMIN PONGUTA CHAPARRO** identificada con CC. 1.118.561.269 y de **LUIS ALFONSO CABALLERO ARCHILA** identificado con C.C. 13.924.246; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone

del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto. Se autoriza a secretaria para realizar la notificación en el correo ingridjaz@hotmail.es, a correspondiente a la ejecutada; lo que debe entenderse sin perjuicio del deber principal del promotor del litigio.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegaré a requerir.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS, a través de su representante legal, para obrar como apoderada del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc1170b03378e61857370a6330a9887e4b25db65b72ca3527c1a806a868f00b**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220020200
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
Demandado: LAUDY VANESSA TORRES MEDINA Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, en la medida que se cobran de forma coetánea intereses moratorios y de plazo, esto es, en un mismo espacio temporal; máxime cuando los segundos son solicitados luego de haber operado la clausula aceleratoria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e309c151994882aca50f351a40da302083a6799ccdf8a7d477fcfc49bb78cb75**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85001400300320220020300
Demandante:	SYSTEM GROPUP SAS
Demandado:	VIVIANA PEREZ SAAVEDRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aporte certificado en donde conste que la persona que firma el endoso en representación de DAVIVIENDA SA, estaba en tal fecha facultada para el efecto, conforme deviene del artículo 663 del C.CO.
2. Presente la cuantía, estimando una suma concreta y de forma que refleje las disposiciones del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
3. Presente los datos de localización del representante del accionante, conforme lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
4. Conforme lo manda el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P, deberá informarse donde está el original del titulo e indicarse la procura de conservación y aporte cuando se requiera, conforme el deber estatuido en el numeral 12 del artículo 78 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido;

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046f799af33d38b0b6428afe319ac6f2c7b6a5354b828d988285840771dcc3a9**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220020400
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: JOSÉ PARMENIO MARIN CASTAÑEDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente la cuantía en debida forma, esto es, conforme lo contempla el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff600aa36600819945df6b923172bd71288928c4cbf8e66c56f730010b15290d**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220020500
Demandante: DIEGO AMEZQUITA
Demandado: NANCY LOPEZ RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Presente la cuantía en debida forma, esto es, conforme lo contempla el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. Lo anterior por cuanto, solo estimó los intereses corrientes, más no los moratorios solicitados y causados hasta la radicación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ca5328ba7c140df5f9a1d1b49e3a88d69d17900fcab2d1554323c240bc1b15**
Documento generado en 21/04/2022 07:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220020600
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE
Demandado: LUIS ALBERTO DONATO PEREZ Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P, así como aquellos estatuidos por el Decreto 806 de 2020.

En lo que al título base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P, así como los regulados en los artículos 621 y 709 del C.CO.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE,** NIT. 800.221.777-4 y en contra de **LUIS ALBERTO DONATO PEÑA** identificado con CC. 10.178.332 y de **CESAR AUGUSTO OROZCO LOPEZ** identificado con C.C. 10.269.123, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ N° 4119112

1. Por la suma de $5.000.000, por concepto de capital.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el 01 de abril de 2019, hasta 30 de abril de 2019 y a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 03 de mayo de 2019 y hasta que se pague la totalidad del capital, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **LUIS ALBERTO DONATO PEÑA** identificado con CC. 10.178.332 y de **CESAR AUGUSTO OROZCO LOPEZ** identificado con C.C. 10.269.123, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **LUIS ALBERTO DONATO PEÑA** identificado con CC. 10.178.332 y de **CESAR AUGUSTO OROZCO LOPEZ** identificado con C.C. 10.269.123; conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación, también podrá aplicar las reglas de notificación del artículo 290 y s.s. del C.G.P, sin mezclar los dos regímenes en el acto. Se autoriza a secretaria para realizar la notificación en el correo aldonato1@hotmail.com, correspondiente a el ejecutado DONATO

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PEÑA; lo que debe entenderse sin perjuicio del deber principal del promotor del litigio.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: De antemano se autoriza a secretaria a consultar las bases de datos que sean necesarias y librar los oficios que correspondan, en procura de obtener datos de notificación del ejecutado, si es que se llegaré a requerir.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS, a través de su representante legal, para obrar como apoderada del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56009fcf0e9ab68b87ee165107e716ae9ad6a83168ecc44a56b3018fe8a174ee**
Documento generado en 21/04/2022 07:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200148**
Demandante: IFC
Demandado: LINA CAMILA COLINA VILLAMIZAR y HECTOR MANUEL FARFAN ZAMBRANO
Clase d Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias.

a).- No existe congruencia entre los hechos, pretensiones y título base de ejecución, pues pese a afirmar que los ejecutados hicieron abonos parciales, se pretende la totalidad de la obligación sin tener en cuenta tales abonos (Art. 82-4,5 CGP).

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56406894f1fecc3a808501e08d8af758a499f13fec0a3404684b725a3204e7e**
Documento generado en 21/04/2022 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200149**
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DIEGO ARMANDO PEREZ SIACHOQUE C.C. 1118548672
Clase d Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, s evidencias las siguientes falencias:

a).- Siendo la obligación causada por instalamentos, debe indicarse de forma discriminada y una a una las cuotas vencidas desde el momento en que el ejecutado entra en mora (**5 de febrero de 2021)** hasta la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria (3 **de marzo de 2022), ejecutándose la obligación solo hasta el día 5 de julio de 2021.** Así mismo deberá indicar las fechas de causación de los intereses corrientes como moratorios de cada una de las obligaciones pretendidas.

b).- Dada la calidad de entidad con participación publica de la accionante, deberá acreditarse la existencia de sucursal en la ciudad, que habilite al despacho por el factor subjetivo (fuero privativo y privilegiado aun sobre el carácter real de la obligación), para conocer de la acción.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec0161aa75a845587e6e2289dfb0f4fb4e54dc01477ebdd68f8521f39563d2**
Documento generado en 21/04/2022 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200150**
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: CARLOS JULIOA RCINIEGAS
Clase d Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias.

a).- No existe congruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, pues afirma que la mora inicia el día 28 de enero de 2020 y sin embargo pretende intereses corrientes desde el día 27 de febrero de 2018 lo que no es concordante. (Art. 82-4,5 CGP).

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b92c0b778f5b37f13d41d27a9f4a6750b8e506fb6fb7715727d13be57cd18a**
Documento generado en 21/04/2022 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220015 1
Demandante: FUNDACIÓN AMANECER
Demandado: PEDRO ELIAS CAMACHO RAMIREZ C.C. 79.581.429 y NIDIA CONTRERAS VILLEGAS C.C. No. 63.499.654
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del CGP.

Ahora y respecto de las pretensiones efectos de ejecutar el seguro de vida y comisión pyme, se abstendrá en despacho de decretarlas por cuanto las mismas no son claras, expresas y exigibles dentro del título valor base de ejecución.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **FUNDACIÓN AMANECER** y en contra de **PEDRO ELIAS CAMACHO RAMIREZ** C.C. 79.581.429 y **NIDIA CONTRERAS VILLEGAS** C.C. No. 63.499.654 por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. 174000491

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ($252.303.oo M/CTE) por concepto de solo capital de la cuota número 15.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día veinte (20) de enero de 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($460.595.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 15, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de diciembre de 2018, hasta el día diecinueve (19) de enero de 2019.

4. Por la suma de: DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($260.847.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 16.

5. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día veinte (20) de febrero de 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

6. Por la suma de: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS ($453.177.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 16, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de enero de 2019 hasta el día diecinueve (19) de febrero de 2019.

7. Por la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($269.679.oo M/CTE) por concepto de solo capital de la cuota número 17.

8. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día veinte (20) de marzo de 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

9. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS ($445.509.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 17, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de febrero de 2019 hasta el día diecinueve (19) de marzo de 2019.

10. Por la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ($278.812.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 18.

11. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuatro, desde el día veinte (20) de abril de 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

12. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($437.580.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 18, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de marzo de 2019 hasta el día diecinueve (19) de abril de 2019.

13. Por la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($288.253.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 19.

14. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cinco, desde el día veinte (20) de mayo de 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

15. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($429.383.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 19, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de abril de 2019 hasta el día diecinueve (19) de mayo de 2019.

16. Por la suma de: DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS ($298.013.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 20,.

17. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión seis, desde el día veinte (20) de junio de 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

18. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS ($420.909.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 20, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de mayo de 2019 hasta el día diecinueve (19) de junio de 2019.

19. Por la suma de: TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS ($308.106.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 21.

20. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión siete, desde el día veinte (20) de julio de 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

21. Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS ($412.146.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 21 vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de junio de 2019 hasta el día diecinueve (19) de julio de 2019.

22. Por la suma de: TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($318.538.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 22.

23. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión ocho, desde el día veinte (20) de agosto de 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

24. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS ($403.089.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 22, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de julio de 2019 hasta el día diecinueve (19) de agosto de 2019.

25. Por la suma de: TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($329.324.oo M/CTE) por concepto de solo capital de la cuota número 23.

26. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión nueve, desde el día veinte (20) de septiembre de 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera

27. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($393.724.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 23, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de agosto de 2019 hasta el día diecinueve (19) de septiembre de 2019

28. Por la suma de: TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($340.477.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 24.

29. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión diez, desde el día veinte (20) de octubre de 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

30. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS ($384.041.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 24, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el

día veinte (20) de septiembre de 2019 hasta el día diecinueve (19) de octubre de 2019.

31. Por la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEIS PESOS ($352.006.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 25.

32. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión once, desde el día veinte (20) de noviembre de 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

33. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS ($374.031.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 25, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de octubre de 2019 hasta el día diecinueve (19) de noviembre de 2019.

34. Por la suma de: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($363.926.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 26.

35. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión doce, desde el día veinte (20) de diciembre de 2019, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

36. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($363.682.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 26 vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de noviembre de 2019 hasta el día diecinueve (19) de diciembre de 2019.

37. Por la suma de: TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($376.249.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 27.

38. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión trece, desde el día veinte (20) de enero de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

39. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($352.983.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 27, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de diciembre de 2019 hasta el día diecinueve (19) de enero de 2020.

40. Por la suma de: TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ($388.990.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 28.

41. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión catorce, desde el día veinte (20) de febrero de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

42. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIUN

PESOS ($341.921.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 28, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de enero de 2020, hasta el día diecinueve (19) de febrero de 2020.

43. Por la suma de: CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS ($402.162.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 29.

44. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión quince, desde el día veinte (20) de marzo de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

45. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($330.485.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 29, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de febrero de 2020, hasta el día diecinueve (19) de marzo de 2020.

46. Por la suma de: CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($415.781.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 30.

47. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dieciséis, desde el día veinte (20) de abril de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

48. Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($318.661.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 30, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de marzo de 2020, hasta el día diecinueve (19) de abril de 2020.

49. Por la suma de: CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($429.860.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 31.

50. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión diecisiete, desde el día veinte (20) de mayo de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

51. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($306.437.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 31, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de abril de 2020, hasta el día diecinueve (19) de mayo de 2020.

52. Por la suma de: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DICEISEIS PESOS ($444.416.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 32.

53. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dieciocho, desde el día veinte (20) de junio de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

54. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($293.799.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 32, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de mayo de 2020 hasta el día diecinueve (19) de junio de 2020.

55. Por la suma de: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($459.465.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 33.

56. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión diecinueve, desde el día veinte (20) de julio de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

57. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($280.734.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 33, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de junio de 2020, hasta el día diecinueve (19) de julio de 2020.

58. Por la suma de: CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS ($475.024.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 34.

59. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión veinte, desde el día veinte (20) de agosto de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

60. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL ($267.225.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 34.

61. Por la suma de: CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS ($491.109.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 35.

62. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión veintiuno, desde el día veinte (20) de septiembre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

63. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS ($253.260.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 35, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de agosto de 2020 hasta el día diecinueve (19) de septiembre de 2020.

64. Por la suma de: QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($507.739.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 36.

65. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión veintidós, desde el día veinte (20) de octubre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

66. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS ($238.821.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 36, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de septiembre de 2020 hasta el día diecinueve (19) de octubre de 2020.

67. Por la suma de: QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($524.932.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 37.

68. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión veintitrés, desde el día veinte (20) de noviembre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

69. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($223.894.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 37, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de octubre de 2020 hasta el día diecinueve (19) de noviembre de 2020.

70. Por la suma de: QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ($542.709.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 38.

71. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión veinticuatro, desde el día veinte (20) de diciembre de 2020, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

72. Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($208.460.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 38, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de noviembre de 2020 hasta el día diecinueve (19) de diciembre de 2020.

73. Por la suma de: QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS ($561.086.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 39.

74. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión veinticinco, desde el día veinte (20) de enero de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

75. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS ($192.505.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 39, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de diciembre de 2020, hasta el día diecinueve (19) de enero de 2021.

76. Por la suma de: QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS ($580.085.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 40, vencida y no pagada.

77. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión veintiséis, desde el día veinte (20) de febrero de 2021, fecha en que la obligación se hizo

exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

78. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NUEVE PESOS ($176.009.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 40, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de enero de 2021 hasta el día diecinueve (19) de febrero de 2021.

79. Por la suma de: QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($599.729.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 41.

80. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión veintisiete, desde el día veinte (20) de marzo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

81. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($158.954.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 41, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de febrero de 2021 hasta el día diecinueve (19) de marzo de 2021.

82. Por la suma de: SEISCIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($620.037.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 42.

83. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión veintiocho, desde el día veinte (20) de abril de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

84. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($141.322.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 42, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de marzo de 2021, hasta el día diecinueve (19) de abril de 2021.

85. Por la suma de: SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS ($641.032.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 43.

86. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión veintinueve, desde el día veinte (20) de mayo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

87. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS ($123.094.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 43, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de abril de 2021, hasta el día diecinueve (19) de mayo de 2021.

88. Por la suma de: SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($662.741.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 44.

89. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión treinta, desde el día veinte (20) de junio de 2021, fecha en que la obligación se hizo

exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

90. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($104.246.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 44, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de mayo de 2021, hasta el día diecinueve (19) de junio de 2021.

91. Por la suma de: SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($685.182.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 45.

92. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión treinta y uno, desde el día veinte (20) de julio de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

93. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($84.762.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 45, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de junio de 2021, hasta el día diecinueve (19) de julio de 2021.

94. Por la suma de: SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($708.384.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 46.

95. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión treinta y dos, desde el día veinte (20) de agosto de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

96. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($64.618.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 46, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de julio de 2021, hasta el día diecinueve (19) de agosto de 2021.

97. Por la suma de: SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($732.372.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 47.

98. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión treinta y tres, desde el día veinte (20) de septiembre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superfinanciera.

99. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($43.791.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 47, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de agosto de 2021, hasta el día diecinueve (19) de septiembre de 2021.

100. Por la suma de: SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS ($757.132.oo M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 48.

101. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión treinta y cuatro, desde el día veinte (20) de octubre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada

por la Superfinanciera.

102. Por la suma de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($22.299.oo M/CTE), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 48, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto desde el día veinte (20) de septiembre de 2021, hasta el día diecinueve (19) de octubre de 2021.

103. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **PEDRO ELIAS CAMACHO RAMIREZ** C.C. 79.581.429 y **NIDIA CONTRERAS VILLEGAS** C.C. No. 63.499.654, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **PEDRO ELIAS CAMACHO RAMIREZ** C.C. 79.581.429 y **NIDIA CONTRERAS VILLEGAS** C.C. No. 63.499.654 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo elmejortecnicodepc@hotmail.com y nidiacontrerasvillegas1973@gmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **YAMID BAYONA TARAZONA** C.C. No. 5.469.869 y T.P. No. 144.053 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f332fa45d4ee5bc817622461902d6dc7c3b2d2a91cba6dc23f936ecef87b24a**
Documento generado en 21/04/2022 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00152-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YINNA YISSELA CAYAGUA ORTIZ
DEMANDADO	IVAN DARIO GONZALEZ PINTO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 368° del Código General del Proceso, también, lo establecido en el Decreto 806 del 2020; se advierte que la demanda no reúne los presupuestos y requisitos exigidos,
por las siguientes razones:

1. Presente el juramento estimatorio en debida forma, esto es, discriminando de manera coherente conforme los hechos de la demanda de donde deviene cada uno de los conceptos constitutivos de daño emergente y que en total suman $35.921.638.
2. Haga expreso en el cuerpo de la demanda el cómo obtuvo la dirección electrónica que suministra como asociada al demandado.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía,el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual por lo expuesto en la parte motiva., por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c1f505a5e10a5563c338094f061845dab2d0bfb0a263de2e4a42b4d517ead4**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00155-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	ISRAEL LAVERDE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) PAGARE 4117999** por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000), suscrita el 02 de diciembre de 2016 y vencimiento 02 de diciembre de 2020.

Manifiesta que la parte ejecutada realizó abonos a la deudada quedando pendiente de pago la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($4.457.733), así mismo manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 02 de diciembre de 2019.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- en contra de **ISRAEL LAVERDE C.C. 17.547.822,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($4.457.733),por concepto de capital adeudado.

2. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS ($65.185), por concepto de intereses corrientes causados desde el 02 de noviembre de 2019 y hasta el 02 de diciembre de 2019.

3. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS ($3.136.814), por concepto de intereses moratorios causados desde el 03 de diciembre de 2019 y hasta el 04 de marzo de 2022.

4. Por los interés moratorios sobre la suma del numeral 1, liquidados al doble de interés remuneratorio pactados, sin exceder la tasa máxima moratoria permitida causados desde el 05 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

5. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **ISRAEL LAVERDE C.C. 17.547.822**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **A ISRAEL LAVERDE C.C. 17.547.822,** conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte ejecutada **ISRAEL LAVERDE C.C. 17.547.822,** en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER a HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.838 y T. P 237.779 como apoderado de la parte demandante.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

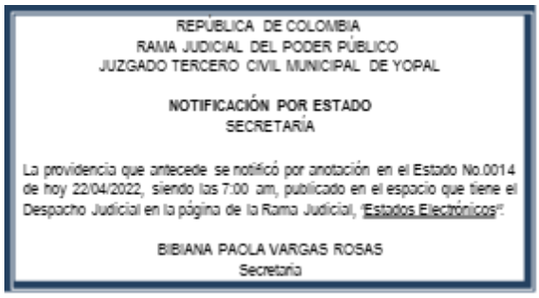

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d36035c67fa772e0cfd42680a616d539883ca4b767403a102a62fb9bed3d91**

Documento generado en 21/04/2022 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00156-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	HAIR CAMILO PLAZAS DIAZ MERCEDES JURADO CARVAJAL

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) PAGARE 4117999** por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($5.400.000), suscrita el 30 de mayo de 2018 y vencimiento 01 de junio de 2020.

Manifiesta que la parte ejecutada realizó abonos a la deudada quedando pendiente de pago la suma de CUATRO CUATROCIENTOS VIENTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($4.428.241), así mismo manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 02 de diciembre de 2018.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- en contra de HAIR CAMILO PLAZAS DIAZ C.C. 74.795.377 y MERCEDES JURADO CARVAJAL .C.C. 1.112.759.341**,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($4.428.241),por concepto de capital adeudado.

2. Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS ($66.199), por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2018 y hasta el 02 de diciembre de 2018.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($4.219.264), por concepto de intereses moratorios causados desde el 03 de diciembre de 2018 y hasta el 04 de marzo de 2022, liquidados al doble de interés remuneratorio pactados, sin exceder la tasa máxima moratoria permitida y por los causados desde el 05 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **I** HAIR CAMILO PLAZAS DIAZ C.C. 74.795.377 y MERCEDES JURADO CARVAJAL .C.C. 1.112.759.341, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada HAIR CAMILO PLAZAS DIAZ C.C. 74.795.377 y MERCEDES JURADO CARVAJAL .C.C. 1.112.759.341**,** conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte ejecutada HAIR CAMILO PLAZAS DIAZ C.C. 74.795.377 y MERCEDES JURADO CARVAJAL .C.C. 1.112.759.341**,** en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER a HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.838 y T. P 237.779 como apoderado de la parte demandante.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

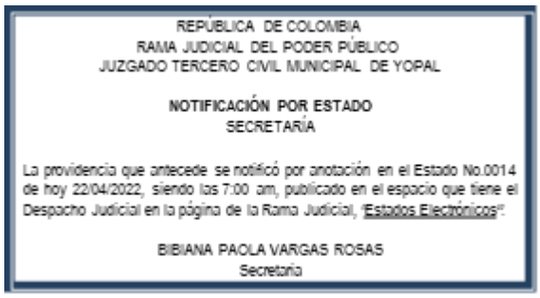

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUE

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e7f87f95372d4ccf3da5cde6871595d4194e01389cfd572674e0fe0443e479**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00158-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPSERP- COLOMBIA
DEMANDADO	GERZAIN VARGAS MENDIVELSO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias.

1. La parte demandante en manifiesta que este despacho es competente en razón al domicilio de la demandada (Paz de Ariporo) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Yopal), por lo cual deberá esclarecer el factor de competencia escogido.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.258.814 y Tarjeta Profesional No. 290.715, como apoderada de la parte ejecutante, en lo término y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

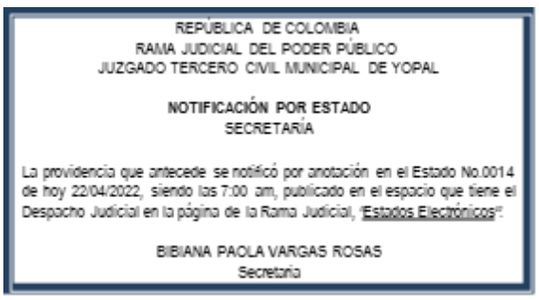

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeecef17a4b26209f00d973d3304851b8597eb9deffc87c6b9fc57e99eff972**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022022-160-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN RAUL QUINTERO PINEDA
DEMANDADO	AQUILINO PERILLA PERILLA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) LETRA DE CAMBIO,** por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), suscrita el 20 de enero de 2019 y vencimiento 20 de enero de 2020.

Manifiesta que la parte ejecutada realizó el pago de intereses hasta el 20 de diciembre de 2020. Como consecuencia de lo anterior, la demandante está haciendo exigible el cobro del capital adeudado más los intereses moratorios generados por el impago de la obligación adquirida por los aquí ejecutados.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JUAN RAUL QUINTERO PINEDA en contra de **AQUILINO PERILLA PERILLA C.C. 74.860.251,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000),por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, causados desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Por los costas y agencias en derecho sobre las que se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **AQUILINO PERILLA PERILLA C.C. 74.860.251**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **AQUILINO PERILLA PERILLA C.C. 74.860.251,** conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte ejecutada **AQUILINO PERILLA PERILLA C.C. 74.860.251,** en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER a GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.938.703 y T. P 308.971 como endosatario en procuración.

NOVENO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300220220016000**.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e522fdec971beab142c6910bd75d4de9d21960aa717b6ead07df9bc2a1f1e0b**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-202200161-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO	YENFA ANDRADE PEREA

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 378 del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. No es claro el factor de competencia señalado por la parte demandante, pues indica que este despacho es competente en razón al domicilio de la demandada (Trinidad), así como por la el lugar de cumplimiento de la obligación (Yopal).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: 850014003**03202200161**- 00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c252bbf79430761452f9cea3832146ad36f3fdd00f1300d8e2f4536b66bf6e7**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00162-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.-
DEMANDADO	JEISON ARLEY PEREZ ROMERO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias.

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y Tarjeta Profesional No. 101.541, como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en lo término y para los efectos del endoso realizado

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido;

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

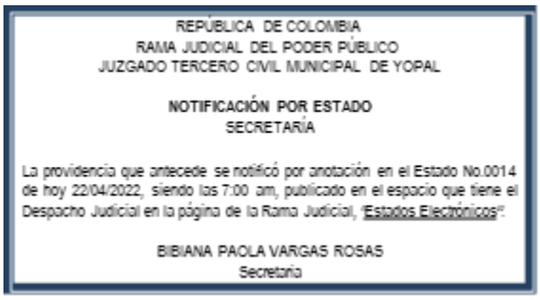

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627624b59833249897ae28aba08e38e42f405274ec4c34dbade037c1156c9648**

Documento generado en 21/04/2022 09:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00164-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO ONECIMO VALDERRAMA OTALORA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- en contra de **LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO C.C. 1.118.558.051 y ONECIMO VALDERRAMA OTALORA C.C. 74.846.512 ,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTISES PESOS ($24.415.326),por concepto de capital adeudado.

2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ($199.069), por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de marzo de 2019 y hasta el 14 de abril de 2019.

3. Por los interés moratorios sobre la suma del numeral 1, liquidados al doble de interés remuneratorio pactados, sin exceder la tasa máxima moratoria permitida causados desde

el 17 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho sobre las cuales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO C.C. 1.118.558.051 y ONECIMO VALDERRAMA OTALORA C.C. 74.846.512**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO C.C. 1.118.558.051 y ONECIMO VALDERRAMA OTALORA C.C. 74.846.512,** conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte ejecutada **LUIS CARLOS VALDERRAMA GARAVITO C.C. 1.118.558.051 y ONECIMO VALDERRAMA OTALORA C.C. 74.846.512,** en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER a HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.838 y T. P 237.779 como apoderado de la parte demandante.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

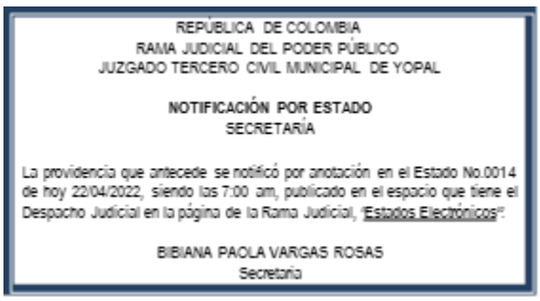
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df5fbd6763214d74214ae23fd42012f9d4421a6503112436a3addb9831b6434**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00166-00
Demandante:	INSTITUTO FINACIERO DE CASANARE –IFC-
Demandado:	MERE ALEJANDRO RINCON FERNANDEZ RODRIGO RINCON
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Verifica el despacho que la demanda y anexos cumplen con los presupuestos necesario a efectos de librar mandamiento de pago, a voces de lo preceptuado por los artículos 82 y s.s, así como 422 y ss. Del C.G.P.; por lo que se librará mandamiento de pago.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-**, en contra de **MERE ALEJANDRO RINCON FERNANDEZ C.C. 1.115.857.126** y **RODRIGO RINCON C.C. 7.360.980**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **POR EL PAGARÉ No. 8001715**

1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRENTA Y NUEVE ($14.637.739), correspondiente al saldo del capital adeudado.

1.2. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa pactada (10.00 E.A.), causados desde el 02 de julio de 2021 y hasta el 01 de agosto de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1, liquidados a la tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima moratoria legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 02 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por las costas y agencias en derecho, las que se liquidaran en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **MERE ALEJANDRO RINCON FERNANDEZ C.C. 1.115.857.126** y **RODRIGO RINCON C.C. 7.360.980**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Hágase la notificación de **MERE ALEJANDRO RINCON FERNANDEZ C.C. 1.115.857.126** y **RODRIGO RINCON C.C. 7.360.980,** conforme las reglas de los artículos 291 y 292 del C.G.P u 8 del Decreto 806 de 2020. Se autoriza a secretaria para procurar la notificación, sin perjuicio del deber principal del promotor, en la dirección electrónica merealejandro1992@gmail.com , una vez se verifiquen practicadas las medidas cautelares.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. En el evento de arrojar datos positivos, se autoriza a oficiar a las entidades que correspondan, en procura de obtener información que permita la localización del ejecutado.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a la abogada YINETH RODRIGUEZ ÁVILA, identificada con cédula 51.843.700 y Tarjeta Profesional 63.468, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

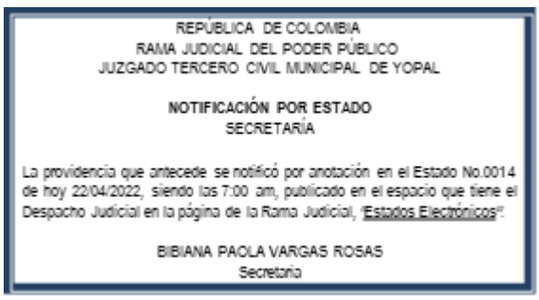

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f46e82ea0f5ab95971e8a5594ba5cfdf7fda08a7ce57972a393fd20ec907f5**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00167-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	MACHADO ARTEAGA FARID

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Como quiera que en la demanda no se encuentra acreditado que se el Fondo Nacional del ahorro cuenta con sede en la ciudad de Yopal, se debe manifestar que la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública que, el competente para conocer de la demanda es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*
>
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)"*

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

En providencia del 24 de enero de 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7º y 10º del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurran dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem[1].

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

[1] Corte Suprema de Justicia, auto AC140-2020, del 24 de enero de 2020, Rad. 11001-02-03-000-2019-00320-00; M.P Álvaro Fernando García Restrepo.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de unificación tienen fuerza vinculante y "limita la autonomía judicial del juez, en tanto, debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales." (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

Con todo, valga dejar expresa constancia que en el plenario no obra constancia alguna que acredite la existencia de sucursal o agencia de la ejecutante en la ciudad de Yopal, en forma que, por tal razón, se pueda predicar la competencia de esta célula judicial.

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y/o de pequeñas causas, al estimarse son los competentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a023f43bd3911d7dc3c7546d2cb31f00b39013903248940441b8e4dc741fc32**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00168-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-
DEMANDADO	KARINA MARCELA BOHORQUEZ COJO EFRAIN COJO PIDEACHE YORYBE COJO PIDIACHE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- en contra de KARINA MARCELA BOHORQUEZ COJO C.C. 95.062.314.070, YORYBE COJO PIDIACHE C.C. 47.433.106 y EFRAIN COJO PIDIACHE C.C. 9.430.413 **,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO ($13.874.421),por concepto de capital adeudado.

2. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS ($114.704), por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de marzo de 2019 y hasta 01 de abril de 2019.

3. Por los interés moratorios sobre la suma del numeral 1, liquidados al doble de interés remuneratorio pactados, sin exceder la tasa máxima moratoria permitida causados desde el 03 de abril de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se decedirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada KARINA MARCELA BOHORQUEZ COJO C.C. 95.062.314.070, YORYBE COJO PIDIACHE C.C. 47.433.106 y EFRAIN COJO PIDIACHE C.C. 9.430.413, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada KARINA MARCELA BOHORQUEZ COJO C.C. 95.062.314.070, YORYBE COJO PIDIACHE C.C. 47.433.106 y EFRAIN COJO PIDIACHE C.C. 9.430.413**,** conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte ejecutada KARINA MARCELA BOHORQUEZ COJO C.C. 95.062.314.070, YORYBE COJO PIDIACHE C.C. 47.433.106 y EFRAIN COJO PIDIACHE C.C. 9.430.413 en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER a HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.838 y T. P 237.779 como apoderado de la parte demandante.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

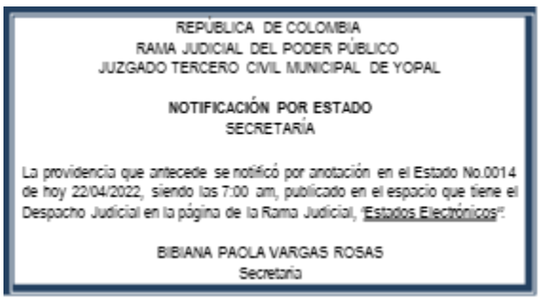

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e01d3b6008834441e09e515928486b0f4cddc104a120e5620473671ad38adf**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00169-00
Demandante:	ANGIE KATHERINE CAMACHO URIBE
Demandado:	CERAFIN ANTONIO LEAL CASTILLA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Verifica el despacho que la demanda y anexos cumplen con los presupuestos necesario a efectos de librar mandamiento de pago, a voces de lo preceptuado por los artículos 82 y s.s, así como 422 y ss. Del C.G.P.; por lo que se librará mandamiento de pago.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ANGIE KATHERINE CAMACHO URIBE C.C. 1.116.793.714** en contra de **CERAFIN ANTONIO LEAL CASTILLA C.C. 8.533.544**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **LETRA DE CAMBIO**

1.1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL ($3.200.000), correspondiente al saldo del capital adeudado.

1.2. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($86.898), por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2021 y hasta el 05 de junio de 2021.

1.3. Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($527.843), por concepto de intereses moratorios causados desde el 06 de junio de 2021 y hasta el 07 de marzo de 2022, y los que se causen en lo sucesivo, liquidados conforme la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Por las costas y agencias en derecho, las que se liquidaran en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados,

a la parte demandada **CERAFIN ANTONIO LEAL CASTILLA C.C. 8.533.544**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Previo al emplazamiento del demandado **CERAFIN ANTONIO LEAL CASTILLA C.C. 8.533.544**, Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación. En el evento de arrojar datos positivos, se autoriza a oficiar a las entidades que correspondan, en procura de obtener información que permita la localización del ejecutado.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado **ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ,** identificada con cédula 80.729.723 y Tarjeta Profesional 242.442, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a7473148348ebac0a15c542418451fe440859655abbfd5f7bc79439410eed6**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00170-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BRUCE LEE BECERRA Y MARIBEL INOCENCIO
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA GARCIA MEDINA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 C. G.P.).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa, promovida por BRUCE LEE BECERRA MARIN C.C. 79.664.455 y MARIBEL INOCENCIO LINARES C.C. 52.155.632 en contra de SANDRA PATRICIA GARCIA MEDINA C.C. 52.155.632.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte accionada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo esteticasandragarcia@hotmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación; la anterior facultad otorgada a secretaria, debe entenderse sin perjuicio del deber principal de impulso del accionante.

CUARTO: Se Advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismo periodos, en favor del demandante, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P

QUINTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 390s.s. CGP del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ C.C. 65.763.433 yT.P. 261.815 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

SEPTIMO: Compártase el link del proceso a la demandante, para que esté al tanto del avance de la actuación. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

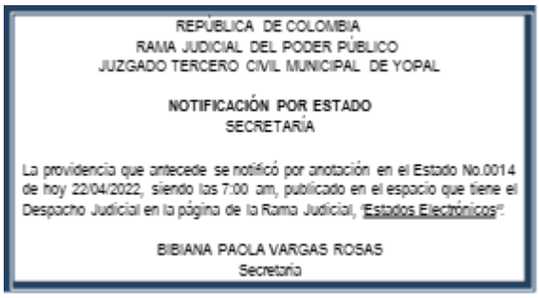

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2f5ba0fe8b618822c97c2d88252efe476cebb997203c333253de960186cf80**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-202200171-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	CAROLINA AREVALO CASTAÑEDA ROCIA AREVALO CASTAÑEDA

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Por otro lado, y en aras de materializar los principios de economía y celeridad procesal y conforme al Artículo 43-4 del CGP, se autoriza consultar la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez verificadas las direcciones electrónicas del extremo pasivo, y conforme al parágrafo 1 del artículo 291 del CGP en concordancia con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por secretaría notifíquese a los ejecutados a los correos electrónicos arrojados por las bases de datos consultadas, sin perjuicio del deber y carga procesal que le asiste a la parte interesada (Art. 78-6 del CGP), teniendo plena validez y efectos procesales aquella que primero se materialice. Lo anterior, una vez verificada la materialización de la medida cautelar que se llegare a decretar.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 del C.G.P.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- en contra de **ISRAEL LAVERDE C.C. 17.547.822,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS ($20.175.105),por concepto de capital adeudado.

2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($65.185), por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de mayo de 2019 y hasta el 01 de junio de 2019

3. Por los interés moratorios sobre la suma del numeral 1, liquidados al doble de interés remuneratorio pactados, sin exceder la tasa máxima moratoria permitida causados desde

el 03 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

4. Por las costas y agencias en derecho sobre las que se decedirá en la oportunidad procesal pertinente

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte demandada **ISRAEL LAVERDE C.C. 17.547.822**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada **A ISRAEL LAVERDE C.C. 17.547.822,** conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: **AUTORÍCESE** a la Secretaría del despacho, en caso de requerirse consultar la información de la parte ejecutada **ISRAEL LAVERDE C.C. 17.547.822,** en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes, con el fin de obtener la dirección electrónica o física para efectuar la notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Se **ADVIERTE** a la ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

OCTAVO: RECONOCER a HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.532.838 y T. P 237.779 como apoderado de la parte demandante.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cfee6d92fb72c4cfb0e3ec5337a9f233d6b7b996c69c81be4b8b4ee0c52b9a**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00172-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JAIRO JOHN MEJIA GAITAN

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias.

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **ELIZABETH CRUZ BULLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.418.013 y Tarjeta Profesional No. 125.483, como apoderado de la parte ejecutante, en lo término y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

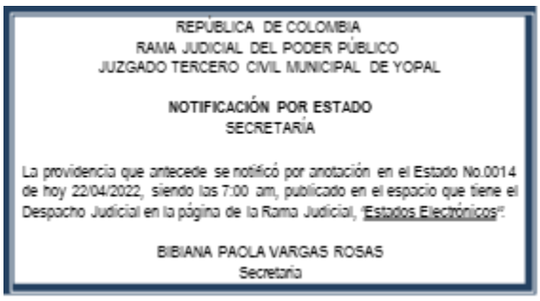
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc0e809a5a8e5bd0bc429be032d231fd292204e5d144d24da4f1383109dbeac**

Documento generado en 21/04/2022 09:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00173-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BERNARDO LOPEZ SOLORZANO – INSUMOS AGRICUOLAS DEL CASANARE
DEMANDADO	MELCHOR LAVEREDE CALDERON ANA ROSA FLOREZ RODRIGUEZ

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias.

1. En las pretensiones la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por el título valor base de la ejecución, el cual en los hechos relaciona como pagaré 01-2021, sin embargo, solicita los intereses en base a unas facturas de venta; en atención a lo anterior se sirva aclarar las pretensiones.

2. La parte demandante no manifiesta la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, declaración que debe hacer bajo la gravedad de juramento.

3. No se observa en el titulo valor adosado como base de la ejecución anotación alguna respecto al endoso que manifiesta la profesional en derecho.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido;

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

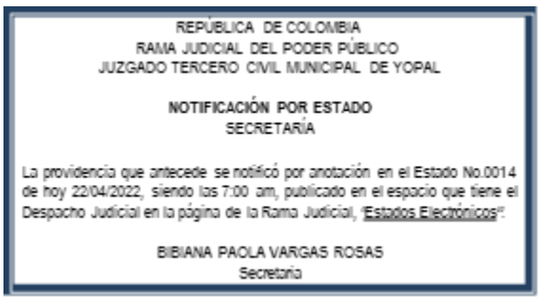
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfff5a2963d42f9765e7fc1ba343831511d4cdd6b1e93c82e8204cde81af142**

Documento generado en 21/04/2022 09:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00174-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	TECNICAS DE RECUPERACION AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLOGISTICAS TRAECOL S.A.S
DEMANDADO	TRANSPORTE & MONTAJES J.B. S.A.S.

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibídem). De forma coloraría, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: "(...) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio".

La parte accionante, pone de presente el contrato No. 00040 de prestación de servicios en administración integral de emergencias y recuperación ambiental por derrames de mercancías peligrosas a nivel nacional, así como las Facturas electrónicas de venta No. FE2204-01, FE2186-01, FE2231-01, FE2252-01, FE2286-01, FE2307-02 y FE 2330.

De acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:
a)-solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; b)-la deuda debe tener origen contractual, c)-la obligación debe estar cuantificada; d)-la deuda debe ser exigible y e)-la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Al respecto, se tiene que "la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por el, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, como facturas, telegramas y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

En la presente demanda, la parte allega prueba que permite no solo colegirla probabilidad de la existencia de la obligación, sino que constituye un documentos que se enmarca dentro de aquellos denominados "**títulos ejecutivos",** sin que se pueda entonces confundir el proceso monitorio con cualquier otro tipo de procedimiento establecido por la norma para la efectividad de la pretensión del actor; proceso que es expedito para aquellos quienes **no cuenten con un título ejecutivo** y así lograr la obtención de uno a través del

requerimiento de pago. Sin embargo, y no bajo esta circunstancia no están llamados a adecuarse por medio de este instrumento cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado,-como ya se indicó-para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito, incluso sin intervención de abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

Así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en Sentencia C-726/14, la que en sus partes indica:

"(...) proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más agiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico,(...)(Subrayas y negrilla no son del texto)

(...) El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía **que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. (Subrayas y negrilla no son del texto)."

De lo anterior colige, que no pueden pretenderse por esta vía aquellas obligaciones contenidas en títulos ejecutivos existentes, más cuando la acción monitoria tiene por finalidad la obtención de uno, pues el demandante carecería de interés para actuar cuando ya es titular de un derecho, razón por la cual bajo este presupuesto, se negara la intimación de la demanda deprecada por la vía monitoria, pues como bien lo ratifica la parte demandante cuenta con una factura, la que contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, con un valor determinado, insistiendo el despacho en que, no a capricho, o por tratarse de la vía más expedita, sea de uso potestativo, pues como bien ya se citó con antelación, debe enmarcarse por su naturaleza en los requerimientos y en el objeto mismo de la acción de la vía monitoria especial; lo anterior, sin perjuicio de que se acuda nuevamente a la jurisdicción ordinaria por la acción que corresponda.

Finalmente, y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la intimación solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Reconocer personería al doctor RAFAEL ALBERTO TURRIAGO ROJAS C.C. No. 79.265.597 y T.P. 81.278 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

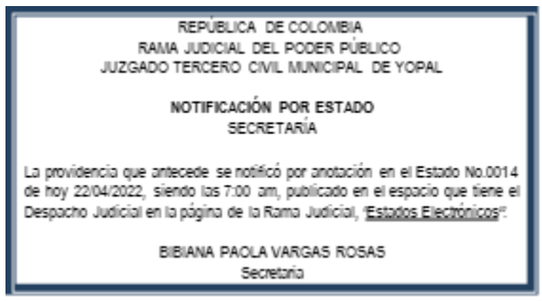
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210e97d7e72d670db497d87a05bc1a9f11d3ce2b19e9cd003d91a7239bd4e774**

Documento generado en 21/04/2022 09:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00176-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALFONSO AVILA CONTRERAS
DEMANDADO	LUIS CARLOS PORRAS

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias.

1. La cuantía no está debidamente determinada, la suma pretendida no es la misma manifestada en el aparte de cuantía, por lo cual, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **KATHERINE GONZALEZ CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.539.336 y Tarjeta Profesional No. 301.138, como apoderada de la parte ejecutante, en lo término y para los efectos del poder conferido.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

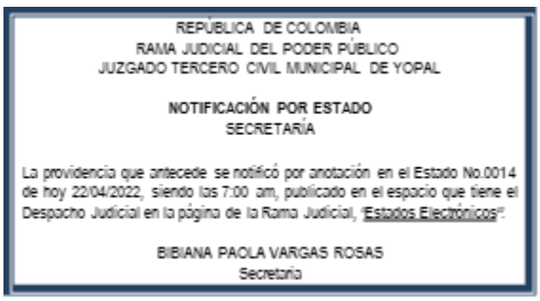
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cd908c645d416dc53905af7da1cea4317499dc9bc83f1aa1603e8201aa7f9f**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00179-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YEFERSON ANDREY GOMEZ NEIRA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias.

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **KATHERINE GONZALEZ CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y Tarjeta Profesional No. 101.541, como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en lo término y para los efectos del endoso realizado

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido;

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

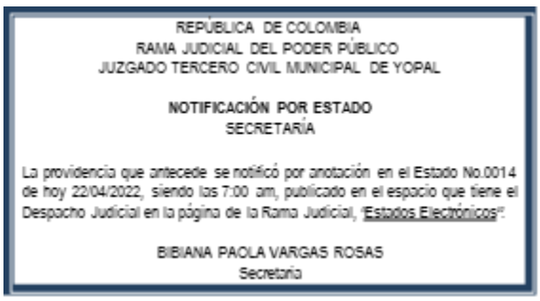
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9972e83a3277a4f2384c416627aaf874a7ec1e62c3119dde7a9fcbd7367b43b0**

Documento generado en 21/04/2022 09:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030032022-00181-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	CLEMENCIA LOZANO SERRANO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, del estudio de la demanda y sus anexos se advierten los siguientes yerros:

1. El título ejecutivo adosado como base de la presente ejecución no permite inferir que se pretenda exigir una obligación clara, expresa y exigible dado la falta de legibilidad del mismo.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

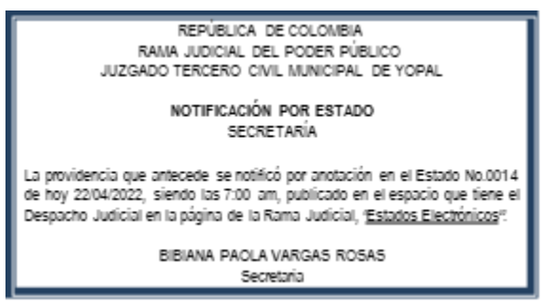
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0e30904aac2336acbeed04a010230f56c250e6034ddee37ee35c60fa76f5f3**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2022-00194-00	Nª Interno:	
Demandante:	RCI COLOMBIA SA		
Demandado:	RICARDO ARTURO JIMENEZ ACOSTA		
Clase de Proceso	PAGO DIRECTO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los que se ejerce un derecho real, reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

> "*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo,* ***el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Es el lugar de ubicación del bien y no el de su matrícula el que determina la competencia territorial privativa, tal y como lo expone la propia accionante en el fragmento que traslada la posición de la H. Corte Suprema de justicia y al cual le da una interpretación contra evidente a lo dicho por la jurisprudencia que, es enfática al indicar que el lugar de matrícula no es factor de asignación de competencia.

Mírese como la Sala de Casación Civil reitera la mentada postura, al señalar:

> "*Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien», corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002;* ***sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad****; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional*."[1]

[1] Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02932-00.

Con todo, en el caso particular, es el propio contrato el que señala la ubicación del bien, al indicar en la cláusula cuarta lo siguiente:

> "*el vehículo descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicadas*"

Ello en referencia a la indicada en el encabezado, a saber, el municipio de Puerto Rondón, en el Departamento de Arauca.

Aquella ubicación no ha variado, al punto que en el libelo demandatorio se indica la misma nomenclatura en el mismo municipio, como asociada al deudor real, lo que hace suponer como locación actual, a voces de precepto contractual, aquella localidad; de donde se establece que es el Juez Promiscuo Municipal de PUERTO RONDON- ARAUCA el llamado a conocer del presente asunto, en virtud de los numerales 7 y subsidiariamente 14 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, en aplicación de lo reglado por el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda y se remitirá al Juez Promiscuo Municipal de PUERTO RONDON- ARAUCA, al estimarse que es el competente para conocer del presente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de PUERTO RONDON- ARAUCA, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3e6cffbb55b2f4eef7610a4b358ce2c231af789cfb410e858cf371e6d016c7**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200121**
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JORGE WILSON VALLEJO RODRGIUEZ
Clase de Proceso: GARANTIA MOBILIARIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago de las cuotas en mora de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

Yopal, 21 de abril de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación de la solicitud por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el **BANCOLOMBIA S.A** través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JORGE WILSON VALLEJO RODRGIUEZ.**

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756580937dcb57d088a708aed8bbc9a13b8de2592bfd0dffd6db300d5d655f47**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200122**
DEMANDANTE: ORIENTAL DE CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTE S.A.S. "ORIENTAL CT S.A.S."
DEMANDADO: UNIDUCTOS S.A.S.
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibídem). Asimismo, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se evidencia que los títulos bajo ejecución debe analizarse bajo los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 772° y subsiguientes del Código de Comercio y del artículo 617° del Estatuto Tributario Nacional para ser considerado como títulos valores.

Véase como las Facturas electrónicas arribadas cuentan con las siguientes irregularidades**:**

i) no se evidencia constancia de **recibido** de las facturas.

En ese orden de ideas, el documento puesto como título base ejecución, no cuenta con la entidad suficiente para ser considerado como título valor y con ello, título ejecutivo. Por consiguiente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), procede a negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ORIENTAL DE CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTE S.A.S. "ORIENTAL CT S.A.S."** en contra de **UNIDUCTOS S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: RECONOZCASE, personería jurídica a **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON** C. C. 1.057.585.687 de Sogamoso T.P. 252.866 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante pen los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
Por Secretaría, procédase de conformidad.

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805deffe485befe9bedae0820aad6afd931a0ff477ce705a7201490b1a105c17**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220012 3
Demandante: EDILBERTO BARRETO VARGAS
Demandado: KEVIN EDUARDO FALCK LEMUS
Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 384 del Código General del Proceso, s evidencias las siguientes falencias:

a).- no acredita el envío por medio de correo electrónico: copia de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, siendo una disposición de obligatorio cumplimiento al ser un proceso en que la parte activa se abstiene de solicitar medidas cautelares, las que no se evidencian dentro del archivo digital (Art. 6 inciso 4 Dec. 806/2020).

b).- Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, ya que se está frente a un proceso declarativo, cuyo fin es la restitución del bien inmueble mas no la de condenar al pago de la obligación al extremo demandado, las que deberá adecuar conforme al procedimiento establecido para el efecto.

c).- Atendiendo a que el objeto del contrato de arrendamiento se da para el funcionamiento de un local comercial; deberá el promotor acreditar la indagación en cámara de comercio, sobre la inscripción del arrendatario como comerciante y de contera, obtener la dirección de correo electrónico del demandado, como requisito formal de toda demanda. Es preciso la acreditación de la debida diligencia en el obrar de las partes, conforme deviene del artículo 78 del C.G.P.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a **GERMÁN EDUARDO RODRÍGUEZ ROZO** C.C. N° 1.032.456.516 T.P. N° 332.271 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f608bf8db891cf4c837f3a3a7697721db76d03d3da332116bb8908f800a1c7**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100124**
Demandante: MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. y FINAMERICA S.A
Demandado: KAREN ANDREA MONROY SALAZAR C.C 1019014736 JHON JAIRO DELGADO VELEZ CC 91446004
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos. Es de anotar que dentro del presente a la fecha no existe ningún pronunciamiento por parte del Despacho.

Yopal, 21 de abril de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación de la solicitud por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por MIBANCO S.A., a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** en contra de **KAREN ANDREA MONROY SALAZAR** C.C 1019014736 y **JHON JAIRO DELGADO VELEZ** CC 91446004**.**

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, previo pago de arancel judicial. .

TERCERO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229c005a9e412595c64b22d731feb904f4f67c8eeb0399381ec5cc7fdc1cc0f4**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300**3202200125**
Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado: JULIO ALVARO PAMPLONA SALAZAR y JERSSON LEOANRDO SUAREZ RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, s evidencias las siguientes falencias:

a) El demandante no acredita el haberse conferido el poder por medio digital (mensaje de datos) a efectos de presumirse auténtico, siendo una disposición de obligatorio cumplimiento (Art. 5 Decreto 806/20), y/o, contener sello de presentación personal de conformidad conforme al artículo 74 del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a5e61a038ff53c6831659c18c352f625ff4b3c3120213e0e840adb88a80a87**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300**3202200128**
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JOSE EDWIN MENDIVELSO SUA C.C.80008414
Clase de Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 384 del Código General del Proceso, s evidencias las siguientes falencias:

a).- No se allega formulario de inscripción de la garantía mobiliaria (Art. 61 s.s. Ley 1676 de 2013).

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.07 de hoy 25/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5697ab2226e666c9d144d725a003e593fc958e7f2b587385b20eb54b582fe75**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220012 9
Demandante: JHON JAIRO MARTINEZ C.C. 74.755.514
Demandado: DISTRISALI S.A.S. Nit. 900535120-7
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JHON JAIRO MARTINEZ** C.C. 74.755.514 y en contra de **DISTRISALI S.A.S.** Nit. 900535120-7 representada legalmente por RICARDO VASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 80.240.368 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de $9.450.000, por concepto de capital contenido en título a ejecutar.

2. Por los intereses corrientes sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 30 de junio de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiara.

4. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **DISTRISALI S.A.S.** Nit. 900535120-7, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **DISTRISALI S.A.S.** Nit. 900535120-7 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo distrisali@gmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **JUAN ÁLVARO ÁLVAREZ MARIÑO** C.C. N°74.378.475 y T.P. N°183,257 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e94b37f79b52502b64642cb68344e122d86f36cb1b032f70c4a2567d167591**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300**3202200130**
Demandante: SANDRA PATRICIA NOVA MARIN C.C. 46.674.634
Demandado: SANDRA LUCIA SUAREZ SALCEDO C.C. 33.481.985
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **SANDRA PATRICIA NOVA MARIN** C.C. 46.674.634 y en contra de **SANDRA LUCIA SUAREZ SALCEDO** C.C. 33.481.985 por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR LA LETRA DE CAMBIO No. 1

1. Por la suma de $3.000.000, por concepto de capital contenido en título a ejecutar.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 21 de febrero de 2019 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiara.

B.- POR LA LETRA DE CAMBIO No. 2

3. Por la suma de $2.000.000, por concepto de capital contenido en título a ejecutar.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 22 de febrero de 2019 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiara.

5. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SANDRA LUCIA SUAREZ SALCEDO** C.C. 33.481.985, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **SANDRA LUCIA SUAREZ SALCEDO** C.C. 33.481.985 conforme al 291 del CGP o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada **SANDRA**

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

LUCIA SUAREZ SALCEDO C.C. 33.481.985 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería a **ALFONDO RUIZ FONSECA** C.C. 7.213.176 y T.P. No. 39.025 del C.S. de la J. como endosatario en procuración del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SÉPTIMO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.07 de hoy 25/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91988c6d3840cdb9bf9682059d4ed8d6a233cdf44cc4badc92da2eb7304f9240**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300**32022000131**
Causante: DUANA PATRICIA ROMERO AVILA (Q.E.P.D.)
Clase de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

A fin de continuar con el trámite deprecado dentro del presente, y ante la remisión por competencia que hiciera el Juzgado 2 de familia de Yopal, por medio del presente de avoca conocimiento del asunto en referencia y se ordena fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso en referencia**.**

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el próximo 6 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m, la que se hará de forma virtual; a la que podrán concurrir todos los herederos reconocidos dentro del presente.

Se advierte que a la fecha de la audiencia, se deberán allegar por escrito, los inventarios y avalúos al correo electrónico del juzgado j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos establecidos en el artículo 501 del CGP.

TERCERO: Se **requiere** a las partes interesadas, para que dentro del término de mínimo **3 días antes de realizarse la diligencia**, a que alleguen al despacho los correos electrónicos a los cuales deberá remitirse el link de la audiencia a efectos de poder participar en la misma, esto es, por cuanto la audiencia se celebrará a través de la plataforma life size.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17777383bfa2af97de87eba8c2c223db7a4b3a6625f15f777aa2f16482eaad5a**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200132**
Demandante: JULIO ROBERTO MESA TABARES
Demandado: ANDRES GOMEZ QUIMBAYO
Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su intimación, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: *"(…) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio"*.

La parte accionante, pone de presente **orden de pedido, ejecución de la misa y acta de entrega a satisfacción** del negocio jurídico enervado entre las S.A.S. representadas legalmente por las partes aquí contendientes.

De acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

a)- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; **b)-** la deuda debe tener origen contractual, **c)-** la obligación debe estar cuantificada; **d)-** la deuda debe ser exigible y **e)-** la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Al respecto, se tiene que "la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por el, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la **probabilidad de la existencia de la obligación**. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, como facturas, telegramas y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

En la presente demanda, la parte allega prueba que permite no solo la probabilidad de la existencia de la obligación, sino que constituye un documentos que se enmarca dentro de aquellos denominados **"títulos ejecutivos complejos"**, sin que se pueda entonces confundir el proceso monitorio con cualquier otro tipo de procedimiento establecido por la norma para la efectividad de la pretensión del actor; proceso que es expedito para aquellos quienes **no cuenten con un título ejecutivo** y así lograr la obtención de uno a través del requerimiento de pago. Sin embargo, y no bajo esta circunstancia no están llamados a adecuarse por medio de este instrumento cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado, - como ya se indicó- para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito, incluso sin intervención de abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

Así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en Sentencia C-726/14, la que en sus partes

indica:

*"(…) **proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo**, notificaciones y emplazamientos más agiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico,(…) (Subrayas y negrilla no son del texto)*

(…) El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

*En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía **que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. (Subrayas y negrilla no son del texto)."*

De lo anterior colige, que no pueden pretenderse por esta vía aquellas obligaciones contenidas en títulos ejecutivos existentes, más cuando la acción monitoria tiene por finalidad la obtención de uno, pues el demandante carecería de interés para actuar cuando ya es titular de un derecho, razón por la cual bajo este presupuesto, se negara la intimación de la demanda deprecada por la vía monitoria, pues como bien lo ratifica la parte demandante cuenta con los documentos constitutivos de títulos ejecutivos complejos, los que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, con un valor determinado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la intimación solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DEVUÉLVANSE** a la parte actora la demanda y sus anexos de forma electrónica.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias**.**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07487f62f22076a15cfedef32b888100bfff1d09f866fb8b0e136371fccabea**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200133**
Demandante: CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
Demandado: CAPRESOCA EPS Y GOBERNACION DE CASANARE- SECRETARÍA DE SALUD
Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su intimación, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, los Artículos 419 al 421, señalan de manera contundente el trámite a seguir respecto del proceso especial monitorio indicando que: *"(…) quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio"*.

La parte accionante, pone de presente las **facturas Nos. 26370 y 26371**.

De acuerdo al contenido del art 419 anteriormente descrito, el proceso monitorio se caracteriza por:

a)- solo se puede perseguir el pago de una obligación en dinero; **b)-** la deuda debe tener origen contractual, **c)-** la obligación debe estar cuantificada; **d)-** la deuda debe ser exigible y **e)-** la cuantía de la deuda debe ser mínima.

Al respecto, se tiene que "la deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentren, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por el, o con un sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la **probabilidad de la existencia de la obligación**. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, como facturas, telegramas y en general con cualquier otro que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda, se podrán acompañar además aquellos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

En la presente demanda, la parte allega prueba que permite no solo la probabilidad de la existencia de la obligación, sino que constituye un documentos que se enmarca dentro de aquellos denominados **"títulos valores y/o ejecutivos"**, sin que se pueda entonces confundir el proceso monitorio con cualquier otro tipo de procedimiento establecido por la norma para la efectividad de la pretensión del actor; proceso que es expedito para aquellos quienes **no cuenten con un título ejecutivo** y así lograr la obtención de uno a través del requerimiento de pago. Sin embargo, y no bajo esta circunstancia no están llamados a adecuarse por medio de este instrumento cualquier tipo de litigio, pues este se encuentra destinado, - como ya se indicó- para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito, incluso sin intervención de abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

Así lo ha dejado claro la Corte Constitucional en Sentencia C-726/14, la que en sus partes indica:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

*"(…) **proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo**, notificaciones y emplazamientos más agiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico,(…) (Subrayas y negrilla no son del texto)*

(…) El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

*En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía **que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos** y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. (Subrayas y negrilla no son del texto)."*

De lo anterior colige, que no pueden pretenderse por esta vía aquellas obligaciones contenidas en títulos ejecutivos existentes, más cuando la acción monitoria tiene por finalidad la obtención de uno, pues el demandante carecería de interés para actuar cuando ya es titular de un derecho, razón por la cual bajo este presupuesto, se negara la intimación de la demanda deprecada por la vía monitoria, pues como bien lo ratifica la parte demandante cuenta con los documentos constitutivos de títulos ejecutivos complejos, los que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, con un valor determinado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la intimación solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DEVUÉLVANSE** a la parte actora la demanda y sus anexos de forma electrónica.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias**.**

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1541fbdfbbd420b2df3fc22d36449497c84c5f25daa0411443b12ade6440dc8a**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200134**
DEMANDANTE: INVERSORA FURATENA S A S
DEMANDADO: AXPA.S.A.S
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibídem). Asimismo, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se evidencia que los títulos bajo ejecución debe analizarse bajo los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 772° y subsiguientes del Código de Comercio y del artículo 617° del Estatuto Tributario Nacional para ser considerado como títulos valores.

Véase como las Facturas electrónicas arribadas cuentan con las siguientes irregularidades**:**

i) no se evidencia constancia de **recibido** de las facturas.

En ese orden de ideas, el documento puesto como título base ejecución, no cuenta con la entidad suficiente para ser considerado como título valor y con ello, título ejecutivo. Por consiguiente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), procede a negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **INVERSORA FURATENA S.A.S.** en contra de **AXPA S.A.S,** ,conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: RECONOZCASE, personería jurídica a **JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS** C.C .N°. 1.032.446.233 de Yopal T. P. No. 269904 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante pen los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9dbbdf1a8cba4f221445aae629cbc36e485c22fcd6690b8982379d8fe07fb7**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220013 5
Demandante: BIOMETROLOGIA AVANZADA S.A.S
Demandado: SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibídem). Asimismo, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se evidencia que los títulos bajo ejecución debe analizarse bajo los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 772° y subsiguientes del Código de Comercio y del artículo 617° del Estatuto Tributario Nacional para ser considerado como títulos valores.

Véase como la factura electrónica arribada cuenta con las siguientes irregularidades**:**

i) no se evidencia constancia de **recibido** de la factura.

En ese orden de ideas, el documento puesto como título base ejecución, no cuenta con la entidad suficiente para ser considerado como título valor y con ello, título ejecutivo. Por consiguiente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), procede a negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **BIOMETROLOGIA AVANZADA S.A.S**. en contra de **SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: RECONOZCASE, personería jurídica a **MARICELA GUZMÁN DÍAZ** C.C 52.287.278 de Bogotá T.P 282484 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante pen los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243b0298a99f1cc127058b852a55f742aa16306aa4225f0c0cbbb66128d162a8**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200136**
DEMANDANTE: INVERSORA FURATENA S A S
DEMANDADO: VG PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibídem). Asimismo, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se evidencia que los títulos bajo ejecución debe analizarse bajo los requisitos y presupuestos establecidos en el artículo 772° y subsiguientes del Código de Comercio y del artículo 617° del Estatuto Tributario Nacional para ser considerado como títulos valores.

Véase como las Facturas electrónicas arribadas cuentan con las siguientes irregularidades**:**

i) no se evidencia constancia de **recibido** de las facturas.

En ese orden de ideas, el documento puesto como título base ejecución, no cuenta con la entidad suficiente para ser considerado como título valor y con ello, título ejecutivo. Por consiguiente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 18 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), procede a negar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **INVERSORA FURATENA S.A.S.** en contra de **VG PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.,** ,conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: RECONOZCASE, personería jurídica a **JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS** C.C.N°. 1.032.446.233 de Yopal T. P. No. 269904 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante pen los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
Por Secretaría, procédase de conformidad.

Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42635ec997a39262561d70d34fff1e9025679f6cd492d36c952c82560b98b27**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200137**
Demandante: HEVERT FORERO SARMIENTO C.C18.385.559
Demandado: MARTHA BEATRIZ GALAN RODRIGUEZ Y LUIS FERNANDO GALAN RODRIGUEZ C.C.1.857.222 Y 79.625.786
Clase d Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 375° del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias.

a).- En el poder presentado a efectos de la representación judicial de la parte actora, se omitió el hecho que debe ser dirigida en contra de las personas inciertas e **indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien mueble a usucapir. (Art. 82-10 CGP).

b).- En acápite de pretensiones, no se indica el tipo de prescripción a ejercer, si la ordinaria o la extraordinaria (Art. 82-10 CGP).

c).- Deberá presentar certificado que refleje el avalúo catastral del año de radicación de la demanda, esto es, 2022.

d).- El demandante no acredita el haberse conferido el poder por medio digital (mensaje de datos) a efectos de presumirse auténtico, siendo una disposición de obligatorio cumplimiento (Art. 5 Decreto 806/20), y/o, contener sello de presentación personal de conformidad conforme al artículo 74 del CGP.

e).- Deberá adecuarse la cuantía de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

f).- Informe los datos que exigen los artículos 212 del C.G.P. y 6 inciso primero del Decreto 806 de 2020, respecto de los testigos.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ac17245dfd34ede611ddb6516f638289b1854b5e8c9566836bb6ef9956bacd**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200138**
Demandante: FRANCISCO SOLER RINCON C.C. 2.747.623
Demandado: RAMIRO PRIETO MORALES C.C. 11.281.246
Clase d Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias.

a).- No existe congruencia entre los hechos, pretensiones y título base de ejecución, respecto de la fecha de vencimiento de la obligación (Art. 82-4,5 CGP).

b).- El demandante no acredita el haberse conferido el poder por medio digital (mensaje de datos) a efectos de presumirse auténtico, siendo una disposición de obligatorio cumplimiento (Art. 5 Decreto 806/20), y/o, contener sello de presentación personal de conformidad conforme al artículo 74 del CGP.

c).- No se indica de dónde obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada (Dec. 806 de 2020).

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f11cd2d28c8ef826dc15733e619388df48308b69b2bc5e1c30aa57de9b664f**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200139**
Demandante: MARGARITA SOLER PIÑEROS C.C. 47.431.782
Demandado: GLADYS ISMENIA GONZALEZ SOLER Nº 35.336.268
Clase d Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias.

a).- Debe adecuar el ítem de cuantía conforme al numeral 1 del Art. 26 del CGP.

b).- El demandante no acredita el haberse conferido el poder por medio digital (mensaje de datos) a efectos de presumirse auténtico, siendo una disposición de obligatorio cumplimiento (Art. 5 Decreto 806/20), y/o, contener sello de presentación personal de conformidad conforme al artículo 74 del CGP.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9070e3f022e32169b892d3ef6680ee19819e7fb3d890ff9ec7134014f638d43**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200140**
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSE MARIA SOGAMOSO META
Clase d Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias.

a).- No existe congruencia entre las fecha pretendidas respecto de los intereses corrientes, siendo éstas disímiles en cada una de las obligaciones, sin que as vez, se indique en la fundamentación fáctica fecha de mora de las obligaciones a ejecutar, lo que deberá aclarar (Art. 82- 4,5 CGP).

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0af7c5b7ab2a48378a9542fa6804ec77e0f6456f5ae0ed01e5ee67b49f1d7ea**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200142**
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandado: MANUELA SAMACA DE POVEDA
CLASE D PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su solicitud.

La ley 1676 de 2013 define el concepto de garantía mobiliaria en los siguientes términos:

“Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.”

Respecto a lo que comprende la garantía mobiliaria señala el inciso tercero del mimo artículo:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

Ahora, incluye también el denominado pago directo. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En el mismo sentido se tiene que el Decreto 1835 de 2015 modifico y adiciono unas normas en materia de Garantías Mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del **artículo 2.2.2.4.2.3**, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias

Para el caso y conforme a lo anterior, se advierte que la entidad solicitante no dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y en concordancia

con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, ya que la comunicación a efectos de que la deudora **MANUELA SAMACA DE POVEDA** realizara la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas **FXL 324**, jamás fue entregada tal y como consta en la certificación expedida por CERTMAIL en la que se indica que **"la entrega fallo"**; no habiéndose materializado así las formalidades exigidas por las normas especiales para dar inicio y trámite a la presente solicitud.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de orden **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** solicitada FINANZAUTO S.A. por en contra de **MANUELA SAMACA DE POVEDA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

CUARTO: Reconocer personería para actuar, a **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** C.C No. 79.242.166 de Bogotá T.P. 73.252 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbf3b8f53814c37b6490fbb6dac750ba709bae81eb64a219a436771c1382fc1**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220014 3
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADELINA GUTIERREZ PEREZ C.C. 23725139
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ADELINA GUTIERREZ PEREZ** C.C. 23725139 por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. 7070080884

1. Por la suma de $ 9.713.543, por concepto de capital contenido en título a ejecutar.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiara.

B.- POR EL PAGARÉ No. 7070081022

3. Por la suma de $ 8.522.417, por concepto de capital contenido en título a ejecutar.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiara.

C.- POR EL PAGARÉ No. 45740084

5. Por la suma de $ 8.106.722, por concepto de capital contenido en título a ejecutar.

6. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 19 de noviembre de 2021 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiara.

7. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **ADELINA GUTIERREZ PEREZ** C.C. 23725139, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **ADELINA GUTIERREZ PEREZ** C.C. 23725139 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo tey.18@hotmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone

del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**. Representado legalmente por **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** C.C. 40.189.830 y T.P. No.180.112 del C.S. de la J como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac25cc31990fa907312f6773a0fe350796398ca15dd4fbba50916ebde0172ce3**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220014 4
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: REYNALDO AVELLA PEDRAZA C.C. 9.519.030
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 422 y 468 del CGP.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **REYNALDO AVELLA PEDRAZA** C.C. 9.519.030 por las siguientes sumas de dinero.

A.- POR EL PAGARÉ No. 106586948

1. Por la suma de $105.628.249, por concepto de capital contenido en título a ejecutar.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 12 de enero de 2022 hasta el día del pago total de la obligación al porcentaje autorizado por la Superintendencia Financiara.

3. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **REYNALDO AVELLA PEDRAZA** C.C. 9.519.030, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte **REYNALDO AVELLA PEDRAZA** C.C. 9.519.030 conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo rey5030@gmail.com aportados por la parte interesada, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** C.C. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicho encargo.

SEXTO: Compártase el link del expediente a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6f5a42cdd6962b6ff5639de9f33c477628af9084256e54bc7f11811fa3bb19**
Documento generado en 21/04/2022 12:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300**3202200145**
Demandante: JOSE RAFAEL MARTINEZ ANGARITA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS
Clase de Proceso: DEMANDA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL BIEN MUEBLE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, s evidencias las siguientes falencias:

a).- No se acredita la calidad de herederos de los demandados ni de la del cónyuge supérstite (Art. 82-10, 85 CGP).

b).- No se aporta certificado de tradición de vehículo, conforme lo manda el artículo 375 del C.G.P.

c).- El avalúo, como factor determinante de competencia objetiva, está presentado conforme documentos que corresponden al año gravable 2021. Deberá presentar el dato correspondiente al año de radicación de la acción.

d).- Toda vez que se informa la existencia de un acreedor real, la demanda deberá dirigirse, también, en contra de él. Lo anterior en conformidad a las reglas del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.07 de hoy 25/02/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4577d1060cb1448c8513dec4a59826a7d6eec0f2aeba512227f8c519bbc775fc**
Documento generado en 21/04/2022 12:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200146**
Demandante: LAUREANO HUMBERTO MARIQUE RODRIGUEZ
Demandado: MARGOTH ROJAS DE RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

Respecto de las obligaciones derivadas de un título ejecutivo, el art. 430 del CGP expresa: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación **clara, expresa y actualmente exigible**, contenida en documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos y **que emanen del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el caso de referencia, no es posible librar orden de apremio alguna, en cuanto el despacho advierte que la parte accionante no aporta título que sirva de base para la pretendida ejecución de suscribir documento, pues se evidencia con claridad, que la obligación de la aquí ejecutada consiste en el pago de $60.000.000 a favor de JAIRO ANTONIO ROJAS CAMACHO, mas no la de suscribir escritura pública alguna al hoy ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las

anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a5e183b22a7ff03b9fe8cfda4c4c0dff455071c4f7d0f78766660038c08bdf**
Documento generado en 21/04/2022 12:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300320220020800
Demandante: FINANZAUTO SA
Demandado: LINA MARIA GONZALEZ
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare cuál es el lugar de ubicación actual de la garantía mobiliaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

gapl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef201fb006ad597575458587811c31b3d40cfd1b6327fa1a55827f112aca90d7**
Documento generado en 21/04/2022 07:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00764-00	Nª Interno:	
Demandante:	MARLY DAYANNA RODRIGUEZ MACANA		
Causante:	YESSICA ANDREA HERNANDEZ MORALES		
Clase de Proceso	PRUEBA ANTICIPADA		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2021 notificada por estado No. 00028 de fecha 13 de agosto de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15087708a68bd1ad39411f924d297e430f5e7e35b487ea3397ee513a677eb9d5**
Documento generado en 21/04/2022 07:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202000672**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFCNIT: 800.221.777-4
Demandado: NACY ISABEL TORRES JEREZ C.C. No. 68.289.715
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa de envíos E-ENTREGA.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **NACY ISABEL TORRES JEREZ C.C. No. 68.289.715** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **3 de septiembre de 2021,** venciendo el término para contestar demanda el día **17 de septiembre de 2021,** guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **NACY ISABEL TORRES JEREZ C.C. No. 68.289.715** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFCNIT: 800.221.777-4** y en contra **NACY ISABEL TORRES JEREZ C.C. No. 68.289.715** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 15 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÌA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9e65fc6ea204a528c1bb4f53e42a8a759de570eb5d6cd6fd8a87a5f71dee27**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00715-00	No. Interno:	
Demandante:	SANTOS VALENTIN ACRDENAS BASTILLA		
Demandado:	EDNA YUBIT PELAEZ GUTIERREZ Y OTRA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECURSO		

Yopal, (Casanare), (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el ejecutante, en contra del auto de fecha 2 de julio de 2021, mediante la cual se dispuso el archivo de la demanda, por duplicidad.

EL RECURSO

Se argumenta, en resumen, que se trata de dos acciones diferentes, ergo no existe duplicidad. Se plantea la hipótesis de existir un error en el reparto.

TRAMITE

Del recurso no se corrió traslado, en tanto, se estima innecesario de cara a la circunstancia de no encontrarse integrado el contradictorio, en forma tal que, hacerlo comporta obrar en contra del mandato de optimización de la practica judicial que representa la celeridad y eficacia, máxime de cara a la enorme carga de este despacho que impidió solventar antes el presente.

Se advierte que se realizó indagación en la oficina de reparto, donde se indicó que al remitirse los procesos J01 2020-718 y J02 2020-715, se adjuntó la misma acción, conforme lo deja ver la constancia que antecede, expedida por servidora de aquella dependencia.

CONSIDERACIONES

Vista la constancia que antecede y proveniente de la oficina de reparto, es claro que la duplicidad advertida en el auto cuestionado y que es base de la conclusión final, es inexistente.

Por el contrario, se verifica que la demanda sub judice es la que auténticamente corresponde y no aquella que se sustanció bajo el radicado J01 2020-718, proceso en el que será menester realizar las medidas de saneamiento del caso.

Con todo, en lo que al recurso compete, es claro que le asiste razón al recurrente y es deber del Juez realizar los actos tendientes, en procura de sanear la actuación y en tal medida garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia.

Lo anterior se traduce en la necesidad de reponer la decisión impugnada, razón por la que se muestra improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Ello significa que, es preciso realizar la calificación de la demanda, misma que no puede ser en un sentido a aquel visto en la acción J01 2020-718, en procura de garantizar seguridad jurídica; por lo expuesto, se librará mandamiento de pago.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, los que fueron relacionados de forma detallada, e incluidos en un archivo que se adjuntó al acto administrativo, listado dentro del cual se evidencia esta radicación, lo procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

En consecuencia, para los fines legales pertinentes, radíquese e inventaríese por Secretaría y continúese el trámite, respecto de la orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) letra de cambio,** suscrita el día 25 de septiembre de 2019 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($34.650.000) y fecha de vencimiento el día 25 de noviembre de 2019.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **SANTOS VALENTIN CARDENAS BASTILLA** C.C. 17.389.428 y en contra **EDNA YUBIT PELAEZ GUTIERREZ** C.C. 47.430.670 y **NELLY PEREZ GUEVARA** C.C. 7.431.787, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** ($34.650.000) por concepto de capital contenido en el título a ejecutar.

2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS** ($1.102.399) por concepto de los **intereses moratorios** causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 25 de septiembre de 2019 hasta el 25 de noviembre de 2019.

3. Por los **intereses moratorios** causados respecto de la obligación descrita en el numeral 1, desde el 26 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada contra **EDNA YUBIT PELAEZ GUTIERREZ** C.C. 47.430.670 y **NELLY PEREZ GUEVARA** C.C. 7.431.787, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" al correo electrónico ednapelaez73@hotmail.com y ing_edinsongarcia@hotmail.com aportado por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: **RECONOCER** personería para actuar, a **JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ** C.C. 74.754.952 y T.P. No. 293.985 del C.S.J. en su calidad de representante judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

SÉPTIMO: Se insta a las partes que al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran. Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que éste despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieran los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edee70cadd882ec81b55e58f801359bfb7cd34723aeaee4c69e832ff64dbed91**
Documento generado en 21/04/2022 07:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00717-00	No. Interno:	
Demandante:	COMFACASANARE		
Demandado:	HUVER ANDRES CRUZ TAY		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)
AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 22 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de HUVER ANDRES CRUZ TAY ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado a través de curador, quien se notificó de manera personal en la forma estatuida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme constancia de entrega de mensaje de datos, que permite constatar su recibo el 22 de marzo de 2022 tal y como se observa de la constancia de entrega.

Se presentó contestación a la demanda, sin formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente. No observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*..."

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4022d485d1f6a40160ade711ecfc15a67c35af9d6ccb6c2841b96662c695ec48**
Documento generado en 21/04/2022 07:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00759-00	No. Interno:	
Demandante:	JUAN TOBO PUENTES		
Demandado:	ANGELA TOBO SAAVEDRA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 05 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago contra de CANGELA TOBO SAAVEDRA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de manera personal en la forma estatuida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme constancia de entrega de mensaje de datos datado, hecho ocurrido el 03 de marzo de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega y sin formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente, no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*..."

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28aacce16886cedd746786044b4d01aafa58c7a9a9512184a5fce60785d91fc**
Documento generado en 21/04/2022 07:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300220200076O
Demandante: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS
Demandado: JOSUE ARMANDO HERRA ALBA
Clase de Proceso: DECLARATIVO-MONITORIO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia que inadmitió, la parte actora presento escrito subsanación, la cual, con todo, no se muestra idónea para iniciar la acción.

Efectivamente, el actor no cumplió con la carga exigida de suministrar el domicilio, dirección de notificaciones física y electrónica del representante legal de la entidad accionante, es más, ni siquiera hace expreso en la demanda la dirección física y electrónica de la entidad accionante, incumpliendo con los requisitos establecidos por los numerales 2 de los artículos 82 y 420, así como 10 del 82 del C.G.P.

En efecto, véase:

> *SEÑORES*
> *JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE*
> *Juez María Esperanza Castillo Castellanos*
>
> 2. *DEMANDANTE:*
> *Nombre:* ***SEGUROS TS CASANARE LTDA***
> *Ciudad de domicilio del demandante:* ***Yopal - Casanare***
> *Documento de identificación: C.C. (_) NIT (**X**) TI (_) CE (_) PASAPORTE (_)*
> *Número:* ***900.596.910-1***
> *Nombre del representante legal[1]:* ***LUIS GABRIEL LIEVANO ALVAREZ***
> *Documento de identificación: C.C. (**X**) NIT (_) TI (_) CE (_) PASAPORTE (_)*
> *Número:* ***19.465.376***
> *Nombre del apoderado [8]:* ***JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ***
> *Documento de identificación: C.C. (**X**) NIT (_) TI (_) CE (_) PASAPORTE (_)*
> *Número:* ***74.082.189 de Sogamoso - Boyacá***
> *Tarjeta profesional No.* ***173.568 del C.S. de la J.***
> *Dirección donde recibe notificaciones:* ***Calle 14 No. 25 – 30-201***
> *Dirección de correo electrónico: juridico@tscasanare.com*

Es claro del acápite transcrito que las únicas direcciones que se aportan son las del abogado y no las de su representado y mucho menos las del representante legal de aquel.

En su condición de abogado, mal podría señalar como excusa para el incumplimiento de los requisitos legales el uso de un formato, como parece hacerlo; incumpliendo con la mas mínima

técnica jurídica en la presentación de la acción.

Ahora, respecto del memorial renuncia al poder; la solicitud es negada, por cuanto, no se aporta constancia de haber comunicado tal determinación a su poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No se acepta la renuncia al memorial poder presentado por el abogado JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32a37ece03718f02e7d9210630b3066a64f5d327ff2ada647adcc02f8b253fe**
Documento generado en 21/04/2022 07:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00761-00	No. Interno:	
Demandante:	TRANSPORTES LUMAR SAS		
Demandado:	SOLTRANSCARGA SAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)
AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 05 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de SOLTRANSCARGA SAS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de manera personal en la forma estatuida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme constancia de entrega de mensaje de datos, que permite constatar su recibo el 20 de octubre de 2021 tal y como se observa de la constancia de entrega de la aplicación whatsapp; la cual no se encuentra razón alguna para no tener como valida, dado que fue efectuada a número telefónico asociado a notificaciones judiciales, conforme se ve en certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Lo anterior debe entenderse, desde la perspectiva que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no presenta una visión restrictiva de donde puede dirigirse la comunicación, al expresamente ampliarlo más allá de una dirección electrónica e indicar las posibilidad bajo la disyuntiva “o” de realizarla en el sitio conocido. Lo anterior, según se lee a tenor literal:

> “*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica* ***o*** ***sitio*** *que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

Expuesto lo anterior, es claro que NO se presentó contestación a la demanda, luego no se formularon excepciones, como se colige de la revisión el expediente. No observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*”

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6728929980c9251b477a128345dafde56cbd60e769b7ec8d6c889ba6249a0805**

Documento generado en 21/04/2022 07:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00765-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO POPULAR SA		
Demandado:	GUSTAVO ADOLFO PINEDA CARMONA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)
AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 12 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de GUSTAVO ADOLFO PINEDA CARMONA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado por aviso recibido en su dirección electrónica el día 11 de octubre de 2021 tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada.

Valga aclarar que se otorga merito al aviso enviado como instrumento notificatorio, en virtud del principio según el cual el primero en el tiempo, es le primero en el derecho, si en cuenta se tiene que en el mismo calendado el ejecutado recibió la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, empero aquella notificación solo se materializa transcurridos dos días desde la recepción.

Expuesto lo anterior, es claro que NO se presentó contestación a la demanda, luego no se formularon excepciones, como se colige de la revisión el expediente. No observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*..."

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados;

y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4586733646c303d554f8f448942a2641c076eb164908beb46c078ea0f88e15f3**
Documento generado en 21/04/2022 07:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00766-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO POPULAR SA		
Demandado:	HOLLMAN ANDRÉS BERMUDEZ SIERRA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 440 CGP		

Yopal, (Casanare), (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)
AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 12 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de HOLLMAN ANDRÉS BERMUDEZ SIERRA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado por aviso recibido en su dirección electrónica el día 25 de octubre de 2021 tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada.

Expuesto lo anterior, es claro que NO se presentó contestación a la demanda, luego no se formularon excepciones, como se colige de la revisión el expediente. No observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*..."

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6407c940e90e45ab9b52183f65a910507638c527884009c197bd3669b47fe1fc**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00767-00	No. Interno:	
Demandante:	LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES		
Demandado:	OLIVIO AVELLA ORTEGA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Requiérase al apoderado demandante, para que adelante el ciclo notificatorio del ejecutado, conforme corresponde a las responsabilidades inherentes de su gestión profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788dfa8ec20fd26cd8281c8c213ec4f8fc63514f03f54f7b13cc2a09c6a639fb**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300220200076 9
Demandante: PATRICIA REINEL COBARIA
Demandado: JULIETH LORENA GUERRERO GARCIA
Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Vencido el término legal concedido mediante providencia que inadmitió, la parte actora presento escrito subsanación, la cual, con todo, no se muestra idónea para iniciar la acción.

Una de las razones de inadmisión, fue el incumplimiento del mandato habido en el articulo 6 del Decreto 806 de 2020 que, entre otras, establece:

> "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Es claro de los documentos anexos y cotejados arrimados en procura de subsanar que, dentro de aquellos no se encuentra el escrito de subsanación, en forma tal que sigue incumpliendo con la regla jurídica precitada, consecuentemente, la subsanación se muestra incompleta, luego la consecuencia jurídica es el rechazo, a voces de lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

Igual conclusión se desprende de la causal de inadmisión correspondiente al literal C. Es claro que no se cumplen las reglas del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues, no obra constancia de que aquel hubiese sido conferido como mensaje de datos, tampoco, nota de presentación personal del poderdante.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12fd9aea0cd6b3c551190f50a12c81e1f0eeb15aa0816b22f101e61c9e3c209**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00770-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO POPULAR SA		
Demandado:	JULIO ANDRES RADA GUZMAN		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO DE 443#1 CGP		

Yopal, (Casanare), (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se tiene que el extremo promotor adelantó la gestión notificatoria de su contraparte, por múltiples vías, de las cuales la que primero se perfeccionó fue la notificación por aviso en vía electrónica; comunicado recibido en fecha 26 de octubre de 2021, lo que permite entender notificado al ejecutado el 27 del mismo mes y año.

Así las cosas, las excepciones propuestas en escrito de contestación radicado en fecha 10 de noviembre de 2021, se muestra en término. Conforme lo dicho, en aplicación de la regla jurídica habida en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., se ordena correr traslado al ejecutante de las excepciones de merito propuestas, para los efectos que contiene la norma en cita, por el termino de 10 días.

Se advierte que el traslado mandado no puede ser suplido por la remisión del escrito a la ejecutante, por cuanto:

1. No obra constancia de entrega del mensaje de datos.
2. El parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, resulta aplicable solo para traslados que deban correrse por secretaría, no para aquellos que la norma en especifico dispone su materialización mediante auto.

Se ordena reconocer y tener como apoderado del ejecutado aludido en la referencia al Dr. JOSE DAVID PULIDO DAVILA, quien se identifica como aparece en el memorial poder y con las facultades allí descritas.

Compártase link del proceso a los abogados reconocidos, que no cuenten ya con el.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9369a6d94673a988ef9fc7a71ef2a59a085141c765c3205625b32a8e9230d0f0**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2020-00771-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO POPULAR SA		
Demandado:	VICENTE AGUIRRE GROSSO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	EMPLAZA		

Yopal, (Casanare), (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se accede en forma favorable a la petición de emplazamiento que antecede, al verificarse satisfechos los requisitos del artículo 293 del C.G.P.

Para la materialización de la disposición antecedente, se ordena a secretaría la inclusión del ejecutado en el registro de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a secretaría oficiar a la EPS SANITAS, régimen subsidiado, donde se verifica afiliado el accionado, luego de consultada la base de datos ADRES BDUA; para que se sirva informar las direcciones física y electrónica que reporta en su base de datos y asociada al ejecutado VICENTE AGUIRRE GROSSO C.C. 1116612796

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04cee5b65c915d301a3fe55d85d4405d69c6357025fca549329379717e9472e**
Documento generado en 21/04/2022 07:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022020-00790-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARCO- SERVE S.A.S.
DEMANDADO	KARINA FERNANDA ALVAREZ ROSANA FLOREZ ROJAS

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Advierte el Despacho que el proceso de la referencia fue objeto de estudio de admisibilidad mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2021, en el que se decide librar mandamiento de pago; siendo nuevamente publicado en estado 02 de fecha 21 de enero de 2022 con decisión inadmisoria y en el estado 13 de fecha 08 de abril de 2022, rechazando por no subsanar.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibidem -, se entrará a corregir el yerro involuntario presentado, dejando sin efecto aquel publicado en estado No. 02 de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda y por ende el publicado en el estado 13 de fecha 08 de abril de 2022,en su lugar, continúe con el curso procesal que corresponda.

Así mismo reposa dentro de las diligencias renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte ejecutante y coadyuvada por la representante legal de la entidad demandante, por lo que se procederá a aceptar la misma.

Por los anteriores razonamientos, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto las providencias que inadmite la demanda de fecha 02 de fecha 21 de enero de 2022, mediante el cual se inadmite la demanda y la que rechaza de fecha 07 de abril de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese estricto cumplimento a la providencia que libra mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021 y procédase por el extremo activo a iniciar el ciclo notificatorio.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días se sirva designar nuevo apoderado, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed94b3f3e9a124079492d9fb49c3c37dd43878f299e766f2aaa719c32c99a260**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022020-00800-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ROJAS CUELLAR
DEMANDADO	LUCIA GAONA MARTINEZ

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada y solicitud radicada por ELKIN FERNANDO OSPINA PAREJA, Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación, en la cual solicita el desglose en calidad de préstamo del título ejecutivo adosado a la presente acción.

Mediante memorial radicado el 26 de enero de los corrientes, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 20 de enero de 2022 que tiene por notificada a la demandada, ordena seguir adelante con la ejecución, así como el avalúo y posterior remante de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar.

CONSIDERACIONES

En primera medida dispone la norma procedimental rectora, en su artículo 318 "(...) PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...)"(resaltado por el despacho)

Pues bien, frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, es claro el artículo 440 del CGP al indicar: "ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."(subraya y negrilla del despacho)

De la literalidad de lo citado, se desprende que ES IMPROCEDENTE cualquier recurso.

En consecuencia, al ser tan clara la normatividad, se abstendrá el despacho de efectuar mayores apreciaciones y rechazarán por improcedentes los recursos interpuestos.

En cuanto a la solicitud elevada por el investigador de la Fiscalía General de la Nación, debe manifestarse que este despacho no puede resolver la solicitud, toda vez que dicho proceso fue remitido a este despacho por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en atención a la redistribución autorizada mediante el acuerdo No. CSJBOYA21-821 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare. Al realizar la consulta en la plataforma TYBA- JUSTICIA XXI, se observa que dicha remisión se realizó a través de este plataforma, por lo cual se debe manifestar que en este despacho no reposa el título valor original, por lo que se sugiere dirigir su solicitud al despacho que remitió el expediente o en su defecto, directamente al ejecutante, si es que el expediente se radicó de origen como electrónico.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes el recurso reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra el auto del 30 de enero de 2022.

SEGUNDO: Continuar con las diligencias, adoptando el trámite previsto en la resolutiva del auto del 20 de enero de 2022.

TERCERO: Líbrese oficio dirigido al técnico investigador de la Fiscalía petente, informándole lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANAPAOLA VARGASROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec979078d095024dd2c0abd042c5ba937a8de7ce0ad94c476053a9cdd74dab56**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022020-00801-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL HOBO
DEMANDADO	WILLIAM AMAYA ZAFRA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias.

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.625.319 y Tarjeta Profesional No. 224.370, como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en lo término y para los efectos del endoso realizado

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido;

expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANAPAOLA VARGASROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cc4220e3c324992286ff9f15ca069f114b534d995aaef3a8d48bdd32ebbb5a**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202100001**
Demandante: PROYECTA INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN SAS NIT. 900.370.255- 2
Demandado: E.L.F. INGENIERIA LTDA. NIT. 900056304- 1, COMERCIALIZADORA CONSTRUVARIOS SAS. NIT. 830060952-4 y CONSORCIO HABITAD NIT. 900734861-1
Clase de Proceso: RESLUCIÓN DE CONTRATO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 19 de agosto de 2021, la parte actora presento escrito subsanación en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, se insiste por parte del extremo activo en no allegar el requisito de procedibilidad a efectos de continuar con el trámite deprecado, solicitando ahora la inscripción de la demanda como innominada, la cual a todas voces no lo es, y no procede en los término pedidos como se entrará a analizar.

Se centra la subsanación en traer a colación el Art. 590, numeral 1, literal c) al desdeñar el mandato legal según el cual en los procesos declarativos se podrá aplicar “cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Al respecto, no cabe duda que una de las grandes reformas que introdujo la ley 1564 de 2012, impulsada por la aparición de nuestra Constitución Política en el año de 1991, consistió en ofrecer una serie de mecanismos procesales destinados a facilitar el avance de los trámites judiciales y, a la vez, el aseguramiento de las garantías constitucionales en el proceso. Tal panorama trascendió al campo de las medidas precautorias fundadas en tres (3) principios a saber: a). Tutela judicial efectiva; b). Igualdad real entre las partes y c). La dignidad humana. Se puede afirmar que las medidas cautelares no son cosa distinta a instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, e incluso anticipada, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión.

En ese orden tenemos que ellas se clasifican como nominadas, típicas o específicas, que son las cautelas señaladas por el legislador para una precisa eventualidad. Innominadas, atípicas o genéricas, que son aquellas que, sin estar previstas en la ley, facultan al juez para que las individualice y puntualice en el caso sometido a su conocimiento, a instancia de aquel a quien favorezca. La Corte Suprema de justicia en sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, exp. 1100102030002019-02955-00 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, citando a Ugo Rocco y respecto de las medidas cautelares o atípicas indicó que “son aquellas disposiciones judiciales caracterizadas porque se basan en un criterio discrecional en virtud del cual es valorada su oportunidad, urgencia y contenido, y porque como corolario, no se adecuan necesariamente a un tipo legal sino a las necesidades de una situación, personal u objeto y a un resultado concreto, teniendo por finalidad en sede cautelar bien el probable derecho de una parte ante el fundado temor de que se pueda causar, en forma presunta o cierta, una lesión grave o de difícil reparación, o bien el aseguramiento provisorio de los efectos de la decisión sobre el fondo para que no se haga ilusoria”. Puestas las cosas de esa manera, debe entenderse entonces que no le asiste al operador de justicia y menos aún sus usuarios, pretender imprimir interpretaciones hermenéuticas a la norma, cuando la misma es clara y precisa al respecto; pues para el caso en

concreto, es preciso indicar que, cuando la norma refiere (…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (…) está indicando de forma diáfana que puede ser cualquier medida innomine o no nominada, es decir, que no sea de aquellas ya predeterminadas en el ordenamiento jurídico como el embargo, el secuestro y demás; sino aquellas que carecen de nombre, sin que le sea dable al hoy recurrente, categorizar entonces aquellas nominadas para acomodarlas a conveniencia al cada caso en concreto.

Es así entonces, que cada juicio tiene su propia forma y trámite. Distinción, que permea del mismo modo a la cautela, respecto de las cuales el legislador ha impreso un trámite especial para cada jurisdicción, y tipo de proceso, pues de no ser así, no tendría razón de ser tal categorización. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de forma reiterada en más de una ocasión, tal como lo deja de presente en sentencia STC1813-2018 de 8 de noviembre de 2019, exp. 11001- 02-03-000-2019-02955-00 donde indica que: (…) "Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (…)" reafirmadas tales argumentaciones y siendo posición mayoritaria, como se evidencia en sentencias STC4557-2021, STC2245-2021, STC11406-2020. Aunado a todo lo anterior, y en cuanto al estudio minucioso y acucioso a realizar por el Juez cuando se solicita una medida cautelar innominada, debe entrarse a priorizar la apariencia de buen derecho, el peligro con la mora, la razonabilidad, proporcionalidad, efectividad, ponderación, entre otros; tarea que debe complacer el interesado con la solicitud de la medida. Todo lo anterior, a efectos de decretar, - como ya quedó indicado anteriormente – una medida que no se encuentre ya categorizada en el ordenamiento jurídico, por ello su carácter de innominada, lo que tampoco sucedió.

En conclusión, el art. 590 del C.G. del P. formulo una regla general (lit. "c") y dos complementarias (lit. "a y b"), en las que instituyó las medidas cautelares nominadas que allá se exponen y las innominadas que vengan al caso, al paso que dentro de las últimas, incluyó las "tutelas materiales urgentes, anticipatorias y satisfactivas" (lit. "c" inc. 4) en otras palabras, en lo no reglado, las medidas conservatorias o anticipatorias típicas pueden ser declaradas como innominadas para preservar el cumplimiento del fallo evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Cuando la parte demandante en el proceso monitorio de la referencia solicita la medida de inscripción de la demanda, no solo trae a colación una medida **nominada**, sino que tampoco justifica los requisitos o elementos que la doctrina señala para las innominadas, luego su petición no puede enmarcarse dentro de una solicitud de medida cautelar inomine como lo pretende con ocasión de la subsanación. Aunado a ello, la inscripción de la demanda procede sobre bienes sujetos a registro, más no sobre una persona jurídica como bien se pretende.

Aunado a lo anterior, el extremo activo, cuenta con otros medios a efectos de la consecución del documento constitutivo del consorcio, debiendo agotar todos aquellos posibles para el efecto, sin que demuestre haberlo hecho.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bb4905b87909c0092c09bc45c030b4c140f8939e70ed78889f701c2d348f90**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022021-00008-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	EDMUNDO MEDINA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, con constancia de haber realizado notificación personal del demandante.

Una vez revisada la misma, el apoderado de la parte demandante aporta pantallazos del mensaje enviado a través de e-entrega, pero en los mismos no se puede observar el correo electrónico al que fue enviada dicha información.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO al demandando EDMUNDO MEDINA CASTAÑEDA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días se sirva allegar constancia de notificación personal, en la cual se observe el correo electrónico al cual se envía, so pena de desistimiento tácito

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4c4f3b2b482a04a0b5c52311be8e16d689d7ff88db5d5f8169020a17d3e475**
Documento generado en 21/04/2022 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022021-00016-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD LLANTAS DRT S.A.S
DEMANDADO	JOSE RICARDO CUELLAR VILLANUEVA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite procesal pertinente a seguir dentro del asunto de la referencia.

El extremo pasivo allega memorial poder a efectos de que se reconozca personería jurídica para actuar.

Por lo anterior se RECONOCE personería jurídica para actuar a ANDRES VENEGAS BELTRAN C.C. 1.118.540.292 y T.P. 284.350 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el extremo demandado.

Compártase link del expediente a las partes, a través de sus apoderados. Valga hacer expreso que, con la notificación del presente, se entiende enterado el extremo accionado por conducta concluyente de todas las providencias que en el presente rito se han emitido y corre de pleno derecho el termino de traslado de la demanda, con la salvedad que ha de computarse a partir de la fecha en que se corrobore la efectiva recepción del link del expediente, de cara a la garantía de un debido proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANAPAOLA VARGASROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e85f8573c737f20a276f6f4221089d4fc8224772b63fcbd09b86f07bc9f3622**
Documento generado en 21/04/2022 09:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2021-00044-00
Demandante:	JHON JAIRO PARRO SUAREZ
Demandado:	BERNANDO NIÑO FERNANDO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Decisión:	INADMITE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Ingresa al proceso de la referencia con el fin de realizar control de legalidad de la actuación procesal, entrando a corregir los yerros encontrados.

Una vez revisadas las diligencias se encuentra que se profirió auto de fecha 04 de noviembre de 2021, en el cual se acepta el retiro de la demanda, pero una vez revisado el mismo, las partes no corresponden a las de estas diligencias, por lo cual se dejará sin valor y efecto el mismo.

En su lugar se procederá a realizar el estudio de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes falencias.

1. La parte ejecutante no manifiesta la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **KATHERINE GONZALEZ CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.539.336 y Tarjeta Profesional No. 301.138, como apoderada de la parte ejecutante, en lo término y para los efectos del poder conferido.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

TERCERO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANAPAOLA VARGASROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a99f4137ad5be66fbe7ad157e6594cc6bf69c2a66049f146241b60b3ea2a0**
Documento generado en 21/04/2022 09:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202100058**
Demandante: HERNAN HUMBERTO MORENO IZQUIERDO
Demandado: MARIA PATRICIA DELGADO BARRERA Y OTROS
Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 19 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992947a558970f0ff08cf7228d3d7e28301215aaa8f6581e19a7bbd9f8c06c96**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300220210006500
Demandante: CARMELINA RODRIGUEZ PRECIADO Y OTROS
Demandado: MARIA ESTELLA RODRIGUEZ PRECIADO.
Causante. GREGORIO RODRIGUEZ ROJAS
Proceso: SUCESIÓN

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que no se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 19 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68a00eb22b850da20e5b19ae84ae00c77cb9b7a75db2eaee4a59329558a572c**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	850014003002-2021-00076-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGUALR
DEMANDANTE	ALFREDO GARCIA REYES
DEMANDADO	VILMA MARIA SOLER PEREZ Y OTRO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Una vez revisadas las actuaciones y las bases de daos del Juzgado, y una vez verificado que no existen solicitudes de remanentes, ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Yopal, 21 de abril de 2022.

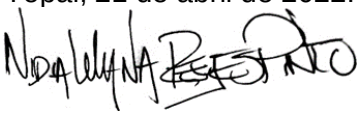

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria- Ad hoc

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, en cuanto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, mediante memorial presentado el 07 de febrero de 2021.

Cabe anotar, que el 25 de noviembre de 2021, se había librado mandamiento de pago y decretado las medidas cautelares solicitadas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, se procederá a dar cumplimiento a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas si es el caso, sin que haya lugar a la imposición de costas procesales, remítase el oficio de desembargo a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado tercero civil municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarara terminado el proceso promovido por ALFREDO GARCIA REYES contra VILMA MARIA SOLER PEREZ Y LUIS FRANCISCO SOLER PEREZ.

SEGUNDO: Dado que fueron decretadas y practicadas medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se DEJARÁN los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por secretaría procédase también a remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares a la parte ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13057040b7a83288c9bc4144e069b7811336b90bd9e24472a8a09b5ff69f9578**

Documento generado en 21/04/2022 09:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022021-00077-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO PLATA SOTO.

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, con constancia de notificación personal negativa.

Una vez revisada la constancia allegada por la apoderada de la parte demandante se observa que la misma fue enviada a persona diferente al aquí demandando, pues la misma se remitió al señor DIEGO PLATA TORO y a la dirección calle 125 No. 19-89 oficina 104 de Bogotá; siendo el demandado dentro de las presentes diligencias el señor DIEGO PLATA SOTO, quien según lo establecido en el aparte de notificaciones del escrito de la demanda recibe notificaciones en CALLE 37 B Nº 7 –10 de Yopal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no realizada la notificación personal del demandando DIEGO PLATA SOTO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 30 días se sirva allegar la constancia de notificación personal del demandado, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

JUEZ

NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a088392db9dd99c1d1255d7797b7c91e9706bfa54a7c814a055c782c9817262**
Documento generado en 21/04/2022 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**20220147**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ELKIN FERNEY AVILA BOTIA C.C. 79.189.670
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 422° del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias.

a).- Advierte el Despacho, que en la anotación No. 10 del certificado de libertad respecto del bien inmueble identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 470-112727, se evidencia embargo ejecutivo con acción real, sobre el inmueble citado por parte del Juzgado 1 homólogo, sin que exista constancia de haber terminado el proceso, su causal y el respectivo levantamiento de la medida; lo que deberá aclarar la activa.

Por lo anterior, se optará por la inadmisión de la presente demanda, a efectos de que se corrijan los yerros aquí indicados.

Finalmente siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e3165762ca53f7d5148c12c796dabf63c2164ee571e4ace451bd10699b9aaf**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2022-00111-00**
Demandante: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado: PLACIDO MALDONADO MACIAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Pagaré No. 1228622, de fecha 21 de agosto de 2020, suscrito por PLACIDO MALDONADO MACIAS en favor de BANCO COMPARTIR S.A. actualmente MI BANCO S.A., por un valor total de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($10.265.077), en respaldo de una obligación crediticia pagadera en Yopal, en única cuota, el día 20 de septiembre de 2020, plazo que a presentación de la demanda se encuentra vencido.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PLACIDO MALDONADO MACIAS y a favor de BANCO COMPARTIR S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($10.265.077), como saldo insoluto generado de la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2020.

2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 2.674.574), correspondiente

a los intereses de plazo comprendidos entre el 10 DE MARZO DE 2021 hasta el día 20 de septiembre de 2021, fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

3. Por los intereses moratorios generados desde el día 21 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Con respecto a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada PLACIDO MALDONADO MACIAS identificado con C.C. 9.430.475 y a favor de MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al togado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C. C. 8.163.046 de Envigado y portador de la T. P. 157.745 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA
LEGUÍZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9ba2763aa2b59de1fd194b9eab8836ef034d6517d0566438ad8338ab7afb01**
Documento generado en 21/04/2022 01:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2022-00112-00**
Demandante: DIANA PATRICIA SANCHEZ MEDINA
Demandado: NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en el título ejecutivo Acta de Conciliación No. L 57-2020, de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, suscrita por NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO en favor de DIANA PATRICIA SANCHEZ, por un valor total de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($5.750.000), en respaldo de una obligación de tracto sucesivo, pagadera en Yopal, en quince (15) cuotas mensuales, iniciando el día cinco (5) de mayo de 2020 y terminando el día cinco (5) de julio de 2021, plazo que a presentación de la demanda se encuentra vencido sin que las cuotas acordadas se pagaran.

Visto lo anterior, se encuentra que la parte ejecutante pretende el pago de intereses moratorios sobre la totalidad del capital, liquidados a partir de la fecha de plazo de la primera cuota; sin embargo, en tratándose de una obligación de tracto sucesivo, cada cuota impaga genera dichos intereses a medida que va expirando su propio plazo y por ello, se torna improcedente el cobro de intereses por mora de la totalidad de cuotas a partir de la fecha de vencimiento de la primera de ellas, haciéndose menester aclarar la fecha de vencimiento de cada cuota en una pretensión separada para determinar, a partir de allí, el cobro de sus respectivos intereses.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. MANTÉNGASE en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al togado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA identificado con C.C. No. 7.185.609 de Tunja y T.P. No. 297.154 del C.S.J. como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386b9c45b22909db79302067e4ffcb4e33a5d972e5ad7909bf2f9b7bb951a8cf**
Documento generado en 21/04/2022 01:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2022-00113-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN FAUNER ABRIL ABRIL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Pagaré No. 3630098368, de fecha 14 de septiembre de 2020, suscrito por JOHN FAUNER ABRIL ABRIL en favor de BANCOLOMBIA S.A., por un valor total de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($27.000.000), en respaldo de una obligación crediticia de tracto sucesivo, pagadera en Yopal, en 36 cuotas mensuales de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($900.000), pagándose la primera de ellas el día 14 de abril de 2021; se aclara que el ejecutado se encuentra en mora con el pago de su obligación desde el día 14 de junio de 2021, razón por la cual se hace uso de la aceleración del crédito.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOHN FAUNER ABRIL ABRIL y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Novecientos Mil Pesos ($900.000) M/CTE, por concepto de capital de la cuota mensual del 14/06/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

2. Por la suma de Sesenta y Siete Mil Ciento Veintiocho Pesos ($67.128) M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes junio de 2021, causados entre el 15/05/2021 al 14/06/2021.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15/06/2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de Novecientos Mil Pesos ($900.000) M/CTE, por concepto de capital de la cuota mensual del 14/07/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

5. Por la suma de Trescientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos ($338.459) M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes julio de 2021, causados entre el 15/06/2021 al 14/07/2021.

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15/07/2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

7. Por la suma de Novecientos Mil Pesos ($900.000) M/CTE, por concepto de capital de la cuota mensual del 14/08/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

8. Por la suma de Trescientos Treinta y Seis Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos ($336.787) M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes de agosto de 2021, causados entre el 15/07/2021 al 14/08/2021.

9. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15/08/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de Novecientos Mil Pesos ($900.000) M/CTE, por concepto de capital de la cuota mensual del 14/09/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

11. Por la suma de Trescientos Veinticuatro Mil Cuarenta y Siete Pesos ($324.047) M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes de septiembre de 2021, causados entre el 15/08/2021 al 14/09/2021.

12. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15/09/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por los intereses moratorios generados desde el día 21 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

14. Por la suma de Novecientos Mil Pesos ($900.000) M/CTE, por concepto de capital de la cuota mensual del 14/10/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

15. Por la suma de Trescientos Tres Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos ($303.534) M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes de octubre de 2021, causados entre el 15/09/2021 al 14/10/2021.

16. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15/10/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de Novecientos ($900.000) M/CTE, por concepto de capital de la cuota mensual del 14/11/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

18. Por la suma de Doscientos Ochenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos ($288.351) M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes noviembre de 2021, causados entre el 15/10/2021 al 14/11/2021.

19. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15/11/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de Novecientos Mil Pesos ($900.000) M/CTE, por concepto de capital de la cuota mensual del 14/12/2021, valor desagregado del capital total acelerado.

21. Por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Catorce Pesos ($275.814) M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes de diciembre de 2021, causados entre el 15/11/2021 al 14/12/2021.

22. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15/12/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de Novecientos Mil Pesos ($900.000) M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota mensual del 14/01/2022, valor desagregado del capital total acelerado.

24. Por la suma de Doscientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos ($263.277) M/CTE, por concepto de intereses corrientes de la cuota del mes de diciembre de 2021, causados entre el 15/12/2021 al 14/01/2022.

25. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15/01/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26. Por la suma de Dieciocho Millones de Pesos ($18.000.000) M/CTE por concepto del capital acelerado.

27. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

28. Con respecto a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOHN FAUNER ABRIL ABRIL identificado con C.C. 74.861.647, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT 890.903.938-8, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por

la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica como endosataria en procuración a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con Nit. 901.228.355-8, representada legalmente por la togada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con C. C. 40.189.830 de Villavicencio y portadora de la T. P. 180.112 del C.S de la J., como apoderada de la parte ejecutante, como consta en certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1904a1e0eac296e6e73673dc11c7a1a36365e45921706676c448e1f1c65a252b**
Documento generado en 21/04/2022 01:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2022-00114-00**
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA
Demandado: JOSE IGNACIO BERNAL CELY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Pagaré con Carta de Instrucciones No. 00130981009600196355, de fecha 05 de febrero de 2015, suscrito por JOSE IGNACIO BERNAL CELY en favor de BBVA COLOMBIA S.A., por un valor total de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($28.326.310), en respaldo de una obligación crediticia pagadera en Yopal, que se encuentra en mora desde el día 09 de febrero de 2022; título que de acuerdo a poder especial adjunto, ha sido endosado en propiedad al aquí ejecutante, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOHN FAUNER ABRIL ABRIL y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Veintiocho Millones Trescientos Veintiséis Mil Trescientos Diez Pesos M/CTE ($28.326.310,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 00130981009600196355.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el día nueve (9) de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
3. Con respecto a las costas y gastos del proceso, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE IGNACIO BERNAL CELY identificado con C.C. 9.430.971, y a favor ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, identificada con NIT.830.059.718-5, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica como endosataria en procuración a la togada CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con C. C. 52.476.306 de Bogotá y portadora de la T. P. 125.650 del C.S de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del endoso a ella conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5173aeb30ae20316cc87d05c3a4b28b8fe2de73a02c5aae070ab4722432ce3**
Documento generado en 21/04/2022 01:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2022-00115-00**
Demandante: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado: JULIS MARIA YEPES VEGA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Pagaré No. 1133234, de fecha tres (3) de julio de 2019, suscrito por JULIS MARIA YEPES VEGA en favor de BANCO COMPARTIR S.A. actualmente MI BANCO S.A., por un valor total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($57.597.243), en respaldo de una obligación crediticia pagadera en Yopal, en única cuota, con fecha de aceleración de capital tres (3) de septiembre de 2021, plazo que a presentación de la demanda se encuentra vencido.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JULIS MARIA YEPES VEGA y a favor de BANCO COMPARTIR S.A., por las siguientes sumas:

1. Por concepto de capital contenido en el título valor ejecutado, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 57.597.243).

2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL

QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 2.674.574), correspondiente a los intereses de plazo comprendidos entre el 17 de junio de 2021 hasta el día 21 de septiembre de 2021, fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

3. Por los intereses moratorios generados desde el día 22 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Con respecto a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JULIS MARIA YEPES VEGA identificada con C.C. 51.745.894 y a favor de MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al togado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C. C. 8.163.046 de Envigado y portador de la T. P. 157.745 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5549309baf94b3031573db21c4bc8572ec699771470c8ddcecb000fd45de856e**
Documento generado en 21/04/2022 01:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2022-00116-00**
Demandante: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado: JOSE POLIODORO LARA MOLINA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Pagaré No. 1191917, de fecha veinte (20) de noviembre de 2019, suscrito por JOSÉ POLIODORO LARA MOLINA en favor de BANCO COMPARTIR S.A. actualmente MI BANCO S.A., por un valor total de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($13.720.860), en respaldo de una obligación crediticia pagadera en Yopal, en única cuota, con fecha de aceleración de capital catorce (14) de octubre de 2021, plazo que a presentación de la demanda se encuentra vencido.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de POLIODORO LARA MOLINA y a favor de BANCO COMPARTIR S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M: CTE ($ 13.720.860), correspondiente al capital contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 3.131.762), correspondiente a los intereses

corrientes generados entre el 10 de abril de 2021 y el día 14 de octubre de 2021, fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

3. Por los intereses moratorios generados desde el día 15 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Con respecto a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada POLIODORO LARA MOLINA identificado con C.C. 74.753.539 y a favor de MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al togado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C. C. 8.163.046 de Envigado y portador de la T. P. 157.745 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e41d7ad70bcd3664fbb2a26090cc9a920f465d6efec896cdf8742c25713ef1**
Documento generado en 21/04/2022 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2022-00117-00**
Demandante: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado: JEREMIAS ALFONSO DIAZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en un título ejecutivo, a saber:

1. Pagaré No. 1172395, de fecha primero (01) de octubre de 2019, suscrito por JEREMIAS ALFONSO DIAZ en favor de BANCO COMPARTIR S.A. actualmente MI BANCO S.A., por un valor total de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($12.000.000), en respaldo de una obligación crediticia pagadera en Yopal, en única cuota, con fecha de aceleración de capital catorce (14) de octubre de 2021, plazo que a presentación de la demanda se encuentra vencido.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JEREMIAS ALFONSO DIAZ y a favor de BANCO COMPARTIR S.A., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 12,000,000) correspondiente al capital contenido en el título valor base de la ejecución.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 4.191.883), correspondiente a los intereses corrientes generados entre el 13 de abril de 2021 y el día 14 de octubre

de 2021, fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

3. Por los intereses moratorios generados desde el día 15 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Con respecto a las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JEREMIAS ALFONSO DIAZ identificado con C.C. 1.026.740 y a favor de MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, con NIT 860.025.971-5, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al togado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C. C. 8.163.046 de Envigado y portador de la T. P. 157.745 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1d99862165a63d97aed978d741198e9931dd5c08ab0b04eb063f99ff37fde0**
Documento generado en 21/04/2022 01:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2022-00118-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: MARIA MIRIAM GARCIA ROJAS Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello; además de lo estatuido en el artículo 468 del mismo estatuto, en el cual se habla de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real y, del artículo 462, referido a la citación de acreedores con garantía real, así como al artículo 463 del mismo estatuto, relativo a la acumulación de demandas. Del estudio de la demanda y sus anexos, el despacho encuentra los siguientes yerros:

1. Cumpla con el requisito que exige inciso final del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su inadmisión, advirtiendo a la parte actora que sea más cuidadosa en la digitalización de los documentos que integran la demanda y anexos, para que no presenten cortes que puedan ocultar información relevante y obstruir el trabajo del despacho.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los yerros advertidos en la parte motiva de este escrito, razón por la cual se le otorga al demandante el término de cinco (5) días hábiles para que se subsanen y presenten de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. MANTÉNGASE en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la togada CLARA MÓNICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con C. C. 51.943.298 de Bogotá y portadora de la T. P. 79221 del C.S

de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bdee40500088924291aba5a7fae7b2afd6b986d9c3dcf20be424defd73cf0f**

Documento generado en 21/04/2022 01:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2022-00119-00**
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: MARIA DILMA MOLANO DE CÁRDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características y de conformidad a lo establecido en la Ley 675 de 2001, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en certificación expedida por la Administración del Conjunto Residencial, documento que presta mérito ejecutivo y en el cual consta la contribución decretada para las expensas necesarias, el coeficiente de propiedad horizontal y la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada, para efectos de calcular los respectivos intereses, a cargo de la ejecutada.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MARIA DILMA MOLANO DE CARDENAS y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Cuarenta Y Nueve Mil Ochenta y Ocho Pesos M/Cte. ($49.088), correspondiente a la cuota del mes de Julio de 2018.

2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, sobre la cuota adeudada desde el día 6 de Julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de Ochenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. ($83.000), correspondiente a la cuota de agosto de 2.018.

4. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de Ochenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. ($83.000), correspondiente a la cuota de septiembre de 2018.

6. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de Ochenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. ($83.000), correspondiente a la cuota de octubre de 2018.

8. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de Ochenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. ($83.000), correspondiente a la cuota de noviembre de 2018.

10. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de Ochenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. ($83.000), correspondiente a la cuota de diciembre de 2018.

12. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de Ochenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. ($83.000), correspondiente a la cuota de enero de 2019.

14. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de Ochenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. ($83.000), correspondiente a la cuota de febrero de 2019.

16. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de Ochenta Y Tres Mil Pesos M/Cte. ($83.000), correspondiente a la cuota de marzo de 2019.

18. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de abril de 2019.

20. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de Noventa Y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos M/Cte ($92.460), correspondiente a la cuota de mayo de 2019.

22. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de julio de 2019.

24. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de agosto de 2019.

26. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de septiembre de 2019.

28. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de octubre de 2019.

30. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de noviembre de 2019.

32. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de diciembre de 2019.

34. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima,

adeudada desde el día 6 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de enero de 2020.

36. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de febrero de 2020.

38. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de marzo de 2020.

40. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de abril de 2020.

42. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de mayo de 2020.

44. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de junio de 2020.

46. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

47. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de julio de 2020.

48. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

49. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400),

correspondiente a la cuota de agosto de 2020.

50. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

51. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de septiembre de 2020.

52. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

53. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de octubre de 2020.

54. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

55. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de noviembre de 2020.

56. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

57. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de diciembre de 2020.

58. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

59. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de enero de 2021.

60. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

61. Por la suma de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte. ($93.400), correspondiente a la cuota de febrero de 2021.

62. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

63. Por la suma de Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($93.500), correspondiente a la cuota de marzo de 2021.

64. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

65. Por la suma de Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($93.500), correspondiente a la cuota de abril de 2021.

66. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

67. Por la suma de Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($93.500), correspondiente a la cuota de mayo de 2021.

68. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

69. Por la suma de Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($93.500), correspondiente a la cuota de junio de 2021.

70. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

71. Por la suma de Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($93.500), correspondiente a la cuota de julio de 2021.

72. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

73. Por la suma de Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($93.500), correspondiente a la cuota de agosto de 2021.

74. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

75. Por la suma de Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($93.500), correspondiente a la cuota de septiembre de 2021.

76. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

77. Por la suma de Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($93.500), correspondiente a la cuota de octubre de 2021.

78. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

79. Por la suma de Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($93.500), correspondiente a la cuota de noviembre de 2021.

80. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

81. Por la suma de Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($93.500), correspondiente a la cuota de diciembre de 2021.

82. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

83. Por la suma de Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/Cte. ($93.500), correspondiente a la cuota de enero de 2022.

84. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

85. Por la suma de Ciento Noventa Y Dos Mil Ciento Ochenta Y Siete Mil Pesos M/Cte. ($192.187), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2018.

86. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 6 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

87. Por la suma de Quinientos Setenta Y Seis Mil Quinientos Sesenta Pesos ($576.560) M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de enero de 2019.

88. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, adeudada desde el día 20 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada MARIA DILMA MOLANO DE CÁRDENAS identificado con C.C. 24.117.346 y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, con NIT 900.247.669-2, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda,

procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la togada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, identificada con C. C. 65.763.433 de Envigado y portadora de la T. P. 261815 del C.S de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c394dd5efa8a45a381e7aa92f1d2427620a37f5c6be7ef0f04fbb63574fc28dc**

Documento generado en 21/04/2022 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 850014003003**-2022-00120-00**
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
Demandado: MILTON LOZANO FLORES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello. Con dichas características y de conformidad a lo establecido en la Ley 675 de 2001, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en certificación expedida por la Administración del Conjunto Residencial, documento que corresponde al apartamento 103 de la Torre 24, presta mérito ejecutivo y en el cual consta la contribución decretada para las expensas necesarias, el coeficiente de propiedad horizontal y la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada, para efectos de calcular los respectivos intereses a cargo de la ejecutada.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su admisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MILTON LOZANO FLOREZ y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de Agosto de 2020.

2. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes

a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2020.

4. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2020.

6. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2020.

8. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2020.

10. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de enero de 2021.

12. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de febrero de 2021.

14. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de marzo de 2021.

16. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de abril de 2021.

18. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación.

19. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de mayo de 2021.

20. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de junio de 2021.

22. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de julio de 2021.

24. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de agosto de 2021.

26. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de septiembre de 2021.

28. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de octubre de 2021.

30. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de noviembre de 2021.

32. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de diciembre de 2021.

34. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35. Por la suma de Ciento Veinte Mil Doscientos Pesos M/Cte. ($120.200), correspondientes a la cuota ordinaria del mes de enero de 2022.

36. Por los intereses moratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima, generados desde el día 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37. Por la suma de Ciento Noventa Y Dos Mil Ciento Ochenta Y Siete Mil Pesos ($192.187) M/cte., correspondiente al valor de la cuota extraordinaria del mes de Diciembre de 2019.

38. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada, desde el día 1 de Enero del 2020.

39. Por la suma de Quinientos Setenta Y Seis Mil Quinientos Sesenta Pesos ($576.560) M/cte., correspondiente al valor de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de Diciembre de 2019.

40. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre la cuota adeudada, desde el día 1 de Enero del 2020.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada MILTON LOZANO FLORES identificado con C.C. 86.060.833 y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, con NIT 900.247.669-2, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la togada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, identificada con C. C. 65.763.433 de Envigado y portadora de la T. P. 261815 del C.S de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el link del expediente digital a la parte interesada.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562b3d58b75a8559c8fa01c43794067cd0fe0fec602bdd1b98402ba57a959e5b**

Documento generado en 21/04/2022 01:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300120200037 6
Demandante: CARMEN CECILIA GOMEZ LIZARAZO
Demandado: ALVARO MOSQUERA
Clase de Proceso: DECLARATIVO-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Requiérase al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, por segunda ocasión, para que se sirva remitir completo el expediente de la referencia, toda vez que la accionante advierte la existencia de auto admisorio emitido por tal célula judicial y que no fue arrimado al plenario. Lo anterior en procura de adoptar las medidas de saneamiento del caso.

Atendiendo que el profesional del derecho LUIS ORLANDO PELAYO PARADA presenta memorial poder pidiendo se le notifique la demanda; el despacho resolverá de forma desfavorable tal pedimento, atendiendo a que el memorial poder no cuenta con nota de presentación personal o constancia de haber sido conferido como mensaje de datos, esto es, en la forma dispuesta por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La circunstancia antecedente, igualmente, impide la declaración de notificación por conducta concluyente de los demandados, por cuanto, no existe, así, plena certidumbre sobre si fueron aquellos quienes otorgaron el mandato

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d973b9a83c85b9621b299208e8c15b1f14f6def39a5759be18dbd8527081b4f7**

Documento generado en 21/04/2022 07:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003002-2020-00762-00	Nª Interno:	
Demandante:	XIOMARA ANDREA SOTO MEJIA		
Causante:	JISBETH DAYANA ANGULO VEGA		
Clase de Proceso	DECLARATIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021 notificada por estado No. 00027 de fecha 06 de agosto de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación; por lo que a voces del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfcae79ff01fe2ab7685909fa004e4ef254392e0c925295128dfecd7a4717f3**
Documento generado en 21/04/2022 07:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 85001400300**2020000649**
Demandante: AGROINVERSIONES LLANOGRANDE S.A.S – AGRILLANOS S.A.S NIT:900.346.992-1
Demandado: TATIANA TOLOZA MERCHAN C.C. No. 1.118.553.723 y JOSE LUIS CORRECHA LEONEL C.C No. 1.109.491.678
Clase d Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Autorícese a secretaria para consultar base de datos ADRES, en procura de obtener datos de localización de los accionados. Procédase en conformidad.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL 850014003003

Radicado: 850014003002**202000649**
Demandante: AGROINVERSIONES LLANOGRANDE S.A.S – AGRILLANOS S.A.S NIT:900.346.992-1
Demandado: TATIANA TOLOZA MERCHAN C.C. No. 1.118.553.723 y JOSE LUIS CORRECHA LEONEL C.C No. 1109491678
Clase d Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 14 de abril de 2022, se evidenció que la parte ejecutada aparece activa como cabeza de familia en la entidad CAPRESCOCA EPS.

Yopal, 21 de abril de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a efectos de tramitar la solicitud de emplazamiento radicada por la parte activa.

Se advierte que es deber del Juez como director del proceso procurar la efectiva realización de los derechos de las partes, lo que supone para el accionado, el privilegio de ser notificado de manera personal. Es así que el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, le otorgó la potestad a los administradores de justicia de oficiar a entidades públicas y privadas en procura de localizar a un demandado, conforme se lee: “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

En uso de tales atribuciones, se dispone oficiar a CAPRESOCA EPS, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado **JOSE LUIS CORRECHA LEONEL** C.C No. 1109491678, para que en el término improrrogable de dos (2) días, allegue las direcciones física y electrónica que reposen en su base de datos.

Mientras no se agote el trámite anterior, no habrá lugar a un eventual emplazamiento, con todo, de no encontrarse información ingrese le proceso al despacho para proveer sobre el mismo.

Ahora y respecto de la ejecutada **TATIANA TOLOZA MERCHAN** C.C. No. 1.118.553.723, se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa de envíos E-ENTREGA, por cuanto se tendrá por notificada personalmente conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **15 de febrero de 2022,** venciendo el término para contestar demanda el día **1 de marzo de 2022,** guardando silencio.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7122aef82611432296bc4e536326a12b7d5f6da5cd20c74c5349e9be3e5feb93**
Documento generado en 21/04/2022 12:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202000651**
Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA NIT 844.000.015-2
Demandado: A&P SOLUCIONES Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S NIT:901.126.140-3
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se advierte diligenciamiento de notificación personal, la cual fuera recibida conforme se evidencia en constancia emitida por la empresa de envíos E-ENTREGA.

Así las cosas, se tendrá notificado personalmente a **A&P SOLUCIONES Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S NIT:901.126.140-3** conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del **23 de septiembre de 2021,** venciendo el término para contestar demanda el día **7 de octubre de 2021,** guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO. – Tener por notificado personalmente a **A&P SOLUCIONES Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S NIT:901.126.140-3**conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA NIT 844.000.015-2** y en contra **A&P SOLUCIONES Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S NIT:901.126.140-3**conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 8 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046d2c58ebcd8158606a783a76e3f5ba444d943acfa3a020afeb6aa5aa53e71a**
Documento generado en 21/04/2022 12:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202000652**
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT: 860.035.827-5
Demandado: MARIA MILTA JARRO PEREZ C.C. No. 35.407.996
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 8 de julio del año 2021, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, la parte se abstiene de allegar el certificado de existencia y representación legal del poderdante (Banco Av Villas), a efectos de establecer de forma legible la representación legal, tal y como se había solicitado.

Así mismo, se sigue incurriendo en el yerro respecto de la causación de intereses corrientes frente a los moratorios, donde pretende interés sobre interés. Nótese, que la fecha de causación de intereses corrientes corresponde del día 19 de abril de 2019 al 4 de octubre de 2020 y sin embargo pretende los moratorios desde el 18 de junio de 2019, lo que sigue siendo indebido; no satisfaciendo así los pedimentos de la decisión de otrora.

Así las cosas y en aplicación de las reglas del artículo 90 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo motivado.

Ahora, se allega poder por parte del abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** a quién el despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica por no reunir éste los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP o 5 del Dec. 806 de 2020.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar a **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, por lo expuesto en la parte motiva.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c214810767ca6f66bdd1b71e53c0c4a14ce27c36904f7cdbc3ea88f273e3a62**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202000655**
Demandante: TRAUMED IMPLANTES S.A.S NIT: 900.067.086-6
Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S NIT: 900.685.235-8
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se advierte que la parte ejecutante solicita pérdida de competencia conforme al artículo 121 del CGP, lo que todas luces y sin tener que hacer un mayor estudio, no es procedente acceder a la misma, por cuanto no se cumple el presupuesto temporal de 1 año a partir del momento de la notificación del extremo pasivo que para el efecto establece la norma antedicha.

Nótese que de la notificación personal (Dec. 806 de 2020), arribada por la parte activa, no se puede concluir un adecuado diligenciamiento, puesto que de la misma no se deriva contenido o texto alguno del que pueda entenderse por notificado el extremo pasivo, sin embargo, éste último presenta contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito el día 2 de agosto de 2021, fecha desde la cual se entenderá notificado por conducta concluyente.

Es claro entonces, que el año de que trata el artículo 121 ibídem a efectos de la pérdida de competencia, aún no ha fenecido. Es más, así se hubiese tenido en cuenta el intento de notificación arribado de fecha 12 de julio de 2021, tampoco habría culminado el año del que trata la norma ya citada a efectos de la pérdida de competencia solicitada, a lo que no se accederá.

En virtud de lo expuesto, aplicando las reglas del artículo 443 numeral 1, se corre traslado al ejecutante de las excepciones propuestas, esto, por el término de 10 días y con el objeto de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que estime.

Reconocer y tener al Dr. DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES, como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los efectos habidos en memorial poder.

Finalmente, se ordena a secretaría compartir link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación y gesten el impulso que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9b738668a9a00a7c6574f83db916bf08b806c685e5492264e902cdda692500**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202000656**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4
Demandado: CIRO DONEY PINEDA GUTIERREZ C.C. No. 9.431.433
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a hacer pronunciamiento respecto del memorial presentado por la parte activa (diligenciamiento de notificación personal art. 291 CGP).

Una vez verificado la notificación personal arribada**,** se evidencia que no es posible predicarle notificada, en tanto, el certificado emitido por la empresa de envíos SEMCA, indica la devolución del diligenciamiento, por lo que se concluye que no fue recibido.

Aunado a lo anterior, la activa indica haber realizado la notificación electrónica, lo que no se aprecia dentro de la documentación adjunta.

Conforme lo expuesto, no se otorgará validez al intento de notificación efectuado a la parte ejecutada, la que deberá hacerse en debida forma.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que notifique al ejecutado en los términos de Ley. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8788ba3878b0ceae3257524ee849ea686abc1334a9c87bf28508546a5236587**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202000657**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938- 8
Demandado: CHRISTIAN BRIAN FONSECA GOMEZ C.C. No. 1.057.591.217
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago de las cuotas en mora de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 21 de abril de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación de la solicitud por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** elevada por el **BANCOLOMBIA S.A,** a **través** de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **CHRISTIAN BRIAN FONSECA GOMEZ** C.C. No. 1.057.591.217**.**

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **CHRISTIAN BRIAN FONSECA GOMEZ** C.C. No. 1.057.591.217.

CUARTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31199799d2649c3dc120464e19af0a08960ba038c3c95d34e384058789a9c1d**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202000658**
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JORGE ANDRES NEIRA BONELO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

Yopal, 14 de abril de 2022.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación de la solicitud por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por el **BANCO POPULAR,** a través de apoderada judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, adelantado por **BANCO POPULAR en** contra de **JORGE ANDRES NEIRA BONELO.**

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado **JORGE ANDRES NEIRA BONELO**.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporto, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZmplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0d325faa4153bb7ceb698447e785029e6d384fe01284504b6bde57b2f09733**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202000661**
Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
Demandado: DAVISON CAMILO TAPIERO DAZA C.C No. 1.106.899.588
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto del trámite del diligenciamiento de la notificación personal al extremo pasivo.

Se evidencia el diligenciamiento de notificación personal en debida forma conforme el Art. 291 del CGP, la cual fuera recibida el día 13 de julio de 2021 por la parte pasiva, según consta en la certificación expedida por la empresa E-ENTREGA. La citación se muestra conforme a derecho, por lo tanto, se **requiere** al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso, la que hubiere podido adelantar sin autorización expresa del Juez.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento y envío de la notificación electrónica o física en los términos de Ley. Para ello se otorgará un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFíQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e0953df9191e661e90f088fd3da07c19d9e1a6a07ee37bd81d6d07569e6dff**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202000662**
Demandante: INSTTUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC-Nit. 800.221.777 –4
Demandado: FERNEY ALBARRACIN DELGADILLO C.C No. 18.257.213 y FULVIA JUDITH GARRIDO BLANCO C.C No. 41.251.417
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a solventar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado accionante en contra del auto de fecha 27 de enero de 2022.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la determinación mediante la cual se declaró la terminación del proceso, mediante desistimiento tácito, al no cumplirse en el término otorgado una serie de cargas necesarias para el avance del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, haber adelantado la gestión necesaria a efectos de lograr la notificación de su contraparte conforme al artículo 291 del CGP, considerándola en debida forma, contrario sensu a la posición del Despacho; y, que debido a la pandemia generada por el COVID-19, se imposibilitaba al mismo acceder al expediente físico a efectos de contabilizar el término o tener conocimiento de su posterior proceder respecto de la notificación enervada por el Art. 292 ibídem, por lo tanto, solicita el promotor declarar prospero el medio de impugnación y la continuación de la senda ritual.

Mediante fijación en lista efectuada en fecha 17 de marzo de 2022, se puso en conocimiento la inconformidad, sin que se haya descorrido traslado, por cuenta de interviniente alguno.

SE CONSIDERA

Por naturaleza un recurso es un acto jurídico mediante el cual la parte que se considera agraviada por una decisión judicial, decide atacarla solicitando la reforma o revocatoria parcial o total de la misma.

Se tiene entonces que el recurso de reposición es de carácter ordinario. Este es procedente salvo norma en contrario[1] en contra de decisiones judiciales o administrativas para que las mismas sean reevaluadas. Este medio de impugnación es de carácter potestativo, es decir, se presenta por el interesado ante el juez de conocimiento de la causa que se tramita.

El desistimiento tácito es regulado en el artículo 317 del C.G.P, y tiene por objeto la agilización de los procesos y en tal medida, sancionar al litigante descuidado, empero, el segundo de los efectos mentados es solo consecuencial, pues, evitar la paralización de la actuación es la medi-

da por excelencia cuya teleología se acompasa a la norma, de cara a la garantía de acceso a la administración de justicia que, como lo es tiene el carácter de derecho fundamental, por lo tanto, la interpretación siempre debe ser la más favorable al ciudadano.

Ello es así por cuanto, la finalidad de los procedimientos es la efectividad del derecho sustancial, conforme deviene de los artículos 228 de la Constitución y 11 del C.G.P.

Así, estima el despacho que, si se hubiese acreditado el cumplimiento de los requerimientos elevados, verbi gracias, notificación perfeccionada (art. 291 y s.s. CGP), habría lugar a reponer la decisión cuestionada.

En el presente, y contrario a lo afirmado por el recurrente, si existe desidia del promotor en la gestión del asunto, pues, de hecho a la fecha no se aportó la notificación por aviso en la forma ordenada, pues no se trataba solo de elevar la notificación personal de que trata el Artículo 291 del CGP, sino que debía perfeccionar y materializar la notificación conforme a la nombrada, y reglas subsiguientes, sin que para ello se requiriera autorización o validación por parte del Despacho, tal y como lo reza la norma en cita, que indica de forma fehaciente que *"cuando no se pueda hacer la notificación personal (…) se hará por medio de aviso (…)*; por cuanto mal puede hacerse en pretender la aplicación retroactiva de una norma procesal.

Entonces, la decisión de realizar la notificación no solo personal sino subsiguientes, es decir la de aviso – para el caso -, debió ser acatada y materializada, sin ser ello una carga del Despacho como presume el recurrente en su escrito.

Debe indicarse que, aun aceptando, en gracia de discusión, el argumento elevado en el recurso arribado, respecto de la viabilidad de la notificación personal allegada; la notificación -a la fecha inclusive – no ha quedado perfeccionada, tal como se ordenó en el requerimiento impartido (Art. 317 CGP), siendo una carga exclusiva de la parte, y no del Despacho. Con todo, se deja constancia que no es dable, tampoco, aceptar la gestión del artículo 291 en la forma en que se hizo, sin lugar a ahondar sobre tal particular; no siendo la razón de la decisión.

El recurrente no puede pretender alegar su falta de acceso al expediente, cuando desde el día **26 de noviembre de 2021 a las 3:23 p.m.,** el Despacho mediante correo electrónico le compartió la totalidad del expediente judicial digital, al cual tenía pleno acceso a efectos de enterarse, -tal y como lo indica en su recurso –del cumplimiento del extremo pasivo al citatorio de notificación (Art. 291 CGP), por cuanto su deber legal, no era esperar a algún pronunciamiento– el no debía hacerse – sino que era el de cristalizar su carga procesal y proseguir con la notificación de que trata el Art. 292 ibídem, valga decir, la de aviso, y así materializar y perfeccionar tal pedimento, sin que se hubiese realizado; lo que deviene en la negativa absoluta a reponer la decisión recurrida.

Por las razones expuestas, el despacho no puede reponer la decisión cuestionada, en tanto, en el término otorgado y aun en vía del recurso sub judice, no se allegó al plenario la constancia de gestión de la notificación a la parte ejecutada, conforme se le mandó al promotor; por lo que no es si quiera posible aplicar una interpretación que permita concluir que no es procedente la aplicación de la sanción procesal que comporta el instituto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión cuestionada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 27 de enero de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c760fd604fd0a536ba9c1f9593a1eeac3cc20c81507c3a9f2b53701ef59ea2c3**

Documento generado en 21/04/2022 12:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300220200066 4
Demandante: RAIMUNDO GOMEZ LOPEZ
Demandado: SAUL CARVAJAL DURAN C.C No. 74.858.993 e IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO C.C. 23.794.335
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021 se requirió a la accionante a fin de que notificara a su demandado; para ello se le otorgó el termino de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión de notificar al extremo pasivo de la litis, conforme lo requerido en auto admisorio; advirtiendo que se encuentra ampliamente vencido el término de 30 días que tenía para cumplir el requerimiento hecho.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito a la actuación y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción, por **DESISTIMIENTO TACITO**, por primera vez.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos que constituyen el anexo y entréguense a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por primera vez.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y/o practicar. En el evento de comunicarse en el término de ejecutoria embargo de remanente alguno; se ordena poner a disposición de la autoridad que así lo solicite.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFíQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba212cb18acdb80ac9420a3c7c47fdf139b0169ea41e5fbfb76ea55ecbb54d19**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202000665**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit 860034313-7
Demandado: JOGNY ABDIEL PATIÑO RODRIGUEZ C.C. No. 9.431.736
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 8 de julio del año 2021, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, la parte presenta nuevamente la relación de intereses corrientes y su fecha de causación, cuando lo que se había solicitado era la fecha de causación de los **intereses moratorios.**

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27603c3619f1f7e5d3b071bde452bb1986db53715a1fa28581cc4bea0a822960**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003002**202000666**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A Nit 860034313-7
Demandado: NIDIA SUSANA CORTES PERALTA C.C No. 47.395.073
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha 8 de julio del año 2021, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de término.

Una vez analizado el fondo, la conclusión latente es la de rechazo de la demanda, pues la subsanación se muestra inadecuada a los justos pedimentos de la inadmisión, en tanto, la parte presenta nuevamente la relación de intereses corrientes y su fecha de causación, cuando lo que se había solicitado era la fecha de causación de los **intereses moratorios.**

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.14 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffdd873c369c79a167ce9b189a57b44bde316e22e108c871380c4afe1b38061**
Documento generado en 21/04/2022 12:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Nº proceso	85001400300220200075200
Demandante:	GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P. Sigla CUSIANAGAS S.A E.S.P.
Demandado:	JAKELINE RODRIGUEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y 378 del Código General del Proceso. Así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto, se verifica el cobro de interés sobre intereses, en ambos casos moratorios; conforme se establece de la formulación de las pretensiones 1 y 1.1.
2. En la medida que se afirma que el valor total de la factura ya refleja el cobro de intereses de 10 facturas anteriores, no es posible el cobro de interés adicional. Adecue pretensiones de la demanda reformada.
3. Explique porque fragmenta los conceptos cobrados, cuando la factura estipula un valor total, contraviniendo la literalidad del título.
4. Presente la cuantía en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00014 de hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c896f5caf3d6fd615ced0a4856334a412d92979cdbc4068545150a63e0c149**
Documento generado en 21/04/2022 07:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica